BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1
LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, jueves 6 de mayo de 1982

NUMERO 24.915
AÑO XC

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Domicilio Legal: Suipacha 767
1008 Capital Federal
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 119.812

DR. EDUARDO A. MASCHWITZ
Director Nacional

Números telefónicos de la repartición
DIRECTOR
T. E. 392-3982
DEPTO. EDITORIAL
T. E. 392-4009
PUBLICACIONES
T. E. 392-4485
INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 392-3775|3788
DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO
T. E. 392-4221
AVISOS
T E. 392-4457
MESA DE ENTRADAS
T. E. 392-4056
SUSCRIPCIONES
T. E. 392-3949
COSTOS Y FACTURACION
T. E. 392-4175
DEPTO. GRAFICO
T.E. 982-5423/1741
COORDINACION DE TALLERES
T.E. 982-1830
COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS
T.E. 982-0675
CONTROL DE PRODUCCION
T.E. 982-6697
PERSONAL
T.E. 982-4760
DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 982-3632

$ 2.500.-

SUMARIO

Pág.

Sumario numérico



LEYES

ACUERDOS INTERNACIONALES

Apruébase el "Acuerdo Internacional de Productos Lácteos", suscripto en Ginebra el 12 de abril de 1979.

Buenos Aires, 23 de abril de 1982.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se aprueba el "Acuerdo Internacional de Productos Lácteos", suscripto en Ginebra el 12 de abril de 1979.

Si bien en este sector existía ya cierta cooperación internacional, esa actividad se limitaba solamente a una parte del comercio de productos lácteos.

El nuevo texto del Acuerdo tiene por finalidad expandir y liberalizar el comercio mundial de productos lácteos, conseguir una mayor estabilidad del comercio mundial evitar los excedentes y las situaciones de escasez las fluctuaciones indebidas de los precios y, más en general, las perturbaciones graves del comercio mundial y por último mejorar la cooperación internacional en estas esferas.

En general, el Acuerdo abarca todos los productos lácteos, y en particular determinados tipos de leche en polvo, las materias grasas lácteas, entre ellas la mantequilla, y determinados quesos.

Los participantes se comprometen a comunicar toda la información necesaria que permita al Consejo Internacional de Productos Lácteos (encargado de la administración del Acuerdo), vigilar y apreciar la situación del mercado mundial de los productos de que se trate.

Cabe señalar que nuestro país comparte los objetivos antes mencionados y reúne las condiciones necesarias para incorporarse como signatario del Acuerdo de que se trata, registrándose como antecedente útil la activa participación de la Delegación Argentina, con expresas instrucciones de la ex Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales y de la ex Secretaría de Estado de Agricultura, quienes enfatizaron la necesidad de obtener tanto el acceso al sistema de información que prevé el Acuerdo, como al Consejo Internacional de Productos Lácteos donde se estructurará la futura política en la materia.

Por las razones expuestas, solicitamos la sanción y promulgación del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Nicanor Costa Méndez
Roberto T. Alemann

LEY Nº 22.578

Buenos Aires, 3 de mayo de 1982.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el "Acuerdo Internacional de Productos Lácteos", suscripto en Ginebra el 12 de abril de 1979, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GALTIERI
Nicanor Costa Méndez
Roberto T. Alemann

ACUERDO INTERNACIONAL DE LOS PRODUCTOS LACTEOS

PREAMBULO

Reconociendo la importancia de la leche y de los productos lácteos para la economía de muchos países (1), desde el punto de vista de la producción, el comercio y el consumo;

Reconociendo la necesidad de evitar los excedentes y las situaciones de escasez y de mantener los precios a un nivel equitativo, en interés mutuo de los productores y los consumidores, de los exportadores y los importadores;

Observando la diversidad y la interdependencia de los productos lácteos;

Observando la situación del mercado de los productos lácteos, que se caracteriza por fluctuaciones de extrema amplitud y la proliferación de medidas sobre exportación e importación;

Considerando que el aumento de la cooperación en el sector de los productos lácteos contribuye al logro de los objetivos de expansión y de liberalización del comercio mundial y a la realización de los principios y objetivos relacionados con los países en desarrollo convenidos en la Declaración ministerial de Tokio, de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Decididos a respetar los principios y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante "Acuerdo General" o "GATT") (2) y a aplicar efectivamente los principios y objetivos acordados en la citada Declaración de Tokio en la prosecución de los fines del presente Acuerdo;

Los participantes en el presente Acuerdo convienen, por medio de su representantes, en lo siguiente:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I — Objetivos

De conformidad con los principios y objetivos acordados en la Declaración ministerial de Tokio, de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las Negociaciones Comerciales Multilaterales, los objetivos del presente Acuerdo son,

— conseguir la expansión y la liberalización cada vez mayor del comercio mundial de productos lácteos en condiciones de mercado lo más estables posible, sobre la base de la ventaja mutua de los países exportadores e importadores;
— favorecer el desarrollo económico y social de los países en desarrollo.

Artículo II — Productos comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplica al sector de los productos lácteos. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que la expresión "productos lácteos" abarca los siguientes productos, tal como se definen en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera:

	NCCA
a) Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar ..	04.01
b) Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas	04.02
c) Mantequilla	04.03
d) Quesos y requesón	04.04
e) Caseínas	ex 35.01

2. El Consejo internacional de productos lácteos, instituido en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo VII del presente Acuerdo (denominado en adelante "Consejo"), podrá decidir que el Acuerdo se aplique a otros productos a que se hayan incorporado productos lácteos de los comprendidos en el párrafo 1 de este artículo si juzga que tal inclusión es necesaria para que se alcancen los objetivos del presente Acuerdo y se cumplan sus disposiciones.

Artículo III — Información

1. Los participantes convienen en comunicar al Consejo, regularmente y con prontitud, la información necesaria que le permita vigilar y apreciar la situación global del mercado mundial de productos lácteos y la situación del mercado mundial de cada uno de ellos.

2. Los países en desarrollo participantes comunicarán la información de que dispongan. Con objeto de que estos participantes puedan mejorar sus mecanismos de recopilación de datos, los participantes desarrollados, y aquellos en desarrollo con posibilidad de hacerlo, examinarán con comprensión toda solicitud de asistencia técnica que se les formule.

3. La información que los participantes se comprometen a facilitar en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, según las modalidades que determine el Consejo, comprenderá datos sobre la evolución anterior, la situación actual y las perspectivas de la producción, el consumo, los precios, las existencias y los intercambios —incluidas las transacciones que no sean las comerciales normales— de los productos comprendidos en el artículo II del presente Acuerdo, así como cualquier otra información que el Consejo juzgue necesaria. Los participantes comunicarán igualmente información sobre sus políticas internas y sus medidas comerciales, así como sobre sus compromisos bilaterales, plurilaterales o multilaterales, en el sector de los productos lácteos, y darán a conocer lo antes posible toda modificación que se opere en tales políticas o medidas que pueda influir en el comercio internacional de productos lácteos. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ningún participante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea de algún otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Nota: Queda entendido que, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo confiere a la Secretaría el mandato de establecer y tener al día un catálogo de todas las medidas que influyan en el comercio de productos lácteos, con inclusión de los compromisos resultantes de negociaciones bilaterales, plurilaterales o multilaterales.

Artículo IV — Funciones del Consejo internacional de productos lácteos y cooperación entre los participantes en el presente Acuerdo

1. El Consejo se reunirá con objeto de:

a) hacer una evaluación de la situación y perspectivas del mercado mundial de productos lácteos, sobre la base de un estado de la situación, preparado por la Secretaría a partir de la documentación facilitada por los participantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del presente Acuerdo, de las informaciones que se deriven de la aplicación de los Protocolos mencionados en el artículo VI del presente Acuerdo y de toda otra información de que disponga;

b) proceder a un examen de conjunto del funcionamiento del presente Acuerdo.

2. Si, tras la evaluación de la situación y perspectivas del mercado mundial a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, el Consejo concluye que se produce o amenaza producirse un desequilibrio serio que afecte o pueda afectar al comercio internacional en el mercado de los productos lácteos en general o en el de uno o más de dichos productos, el Consejo procederá a identificar, teniendo particularmente en cuenta la situación de los países en desarrollo, posibles soluciones para su consideración por los gobiernos.

3. Las medidas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrían consistir, según que el Consejo estime que la situación definida en el párrafo 2 de este artículo es transitoria o de mayor duración, en medidas a corto, medio o largo plazo encaminadas a contribuir a la mejora de la situación global del mercado mundial.

4. Al considerar las medidas que pueden adoptarse de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, y cuando ello sea posible y apropiado, se tendrá debidamente en cuenta el trato especial y más favorable a que son acreedores los países en desarrollo.

5. Todo participante podrá plantear ante el Consejo cualquier cuestión (3) relativa al presente Acuerdo, entre otros, a los mismos efectos previstos en el párrafo 2 de este artículo. Cada participante deberá prestarse sin demora a la celebración de consultas sobre tal cuestión (3) relativa al presente Acuerdo.

6. Si la cuestión afecta a la aplicación de disposiciones concretas de los Protocolos anejos al presente Acuerdo, cualquier participante que estime que sus intereses comerciales están seriamente amenazados y que no pueda llegar una solución mutuamente satisfactoria con el otro u otros participantes interesados, podrá pedir al Presidente del Comité del Protocolo correspondiente, creado en virtud del artículo VII, párrafo 2, apartado a) del presente Acuerdo, que convoque con urgencia una reunión extraordinaria del Comité a fin de que éste determine con la mayor rapidez posible, y si así se pide, dentro de un plazo de cuatro días hábiles, las medidas que juzgue necesarias para resolver la situación. Si no puede llegarse a una solución satisfactoria, el Consejo, a petición del Presidente del Comité del Protocolo correspondiente, se reunirá en un plazo de quince días como máximo para examinar el asunto con objeto de facilitar una solución satisfactoria.

Artículo V - Ayuda alimentaria y transacciones distintas de las transacciones comerciales normales

1. Los participantes convienen en lo siguiente:

a) Cooperar con la FAO y las demás organizaciones interesadas a que se reconozca el valor de los productos lácteos para el mejoramiento de los niveles de nutrición y de los medios por los que esos productos se pueden poner a disposición de los países en desarrollo.

b) De conformidad con los objetivos del presente Acuerdo, suministrar, dentro de los límites de sus posibilidades, productos lácteos a los países en desarrollo en concepto de ayuda alimentaria. Sería conveniente que los participantes comunicasen al Consejo todos los años por anticipado, en la medida en que fuera posible, la importancia, las cantidades y los destinos de la ayuda en alimentos que tengan la intención de proporcionar. Conviene asimismo que, de ser posible, los participantes notifiquen previamente al Consejo toda modificación que se propongan introducir en el programa comunicado. Queda entendido que esta ayuda podrá realizarse ya sea con carácter bilateral, ya sea mediante proyectos comunes o bien en el marco de programas multilaterales, en particular del Programa Mundial de Alimentos.

c) Proceder a un cambio de puntos de vista en el Consejo sobre sus arreglos respectivos para el suministro y la demanda de productos lácteos a título de ayuda alimentaria o en condiciones de favor, habida cuenta de que reconocen la conveniencia de armonizar sus esfuerzos en esta esfera y la necesidad de evitar que se produzca ninguna interferencia que perjudique la estructura normal de la producción, del consumo y del comercio internacional.

2. Las exportaciones realizadas como donativo a los países en desarrollo, y las exportaciones con carácter de socorro o con fines sociales que se hagan a estos países, así como las demás transacciones que no constituyan transacciones comerciales normales, deberán efectuarse de conformidad con los "Principios de la FAO sobre colocación de excedentes y obligaciones de consulta". En consecuencia, el Consejo cooperará estrechamente con el Subcomité consultivo de colocación de excedentes.

3. Con arreglo a las condiciones y modalidades que establezca, el Consejo, previa petición, examinará todas las transacciones que no sean las comerciales normales ni las comprendidas en el Acuerdo sobre la Interpretación y Aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y celebrará consultas sobre ellas.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo VI - Protocolos

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos I a V del presente Acuerdo, los productos enumerados a continuación se regirán por las disposiciones de los Protocolos anejos al presente Acuerdo:

Anexo I - Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo.

Leche y nata, en polvo, excluido el suero de leche ("lactoserum").

Anexo II - Protocolo relativo a las materias grasas lácteas.

Materias grasas lácteas.

Anexo III - Protocolo relativo a determinados quesos.

Determinados quesos.

TERCERA PARTE

Artículo VII - Administración del Acuerdo

1. **Consejo internacional de productos lácteos**

a) Se establecerá un Consejo internacional de productos lácteos en el marco del Acuerdo General. El Consejo estará formado por representantes de todos los participantes en el presente Acuerdo y desempeñará todas las funciones que sean necesarias para la ejecución de las disposiciones del Acuerdo. Los servicios de secretaría del Consejo serán prestados por la Secretaría del GATT. El Consejo establecerá su propio reglamento.

b) **Reuniones ordinarias y extraordinarias**

El Consejo se reunirá normalmente al menos dos veces al año. No obstante, el Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria del Consejo ya sea por iniciativa propia, a petición de los Comités instituidos en virtud del apartado a) del párrafo 2 de este artículo o a petición de un participante en el presente Acuerdo.

c) **Decisiones**

El Consejo adoptará sus decisiones por consenso. Se entenderá que el Consejo ha decidido sobre una cuestión sometida a su examen cuando ninguno de sus miembros se oponga de manera formal a la aceptación de una propuesta.

d) **Cooperación con otras organizaciones**

El Consejo tomará las disposiciones apropiadas para consultar o colaborar con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

e) **Admisión de observadores**

i) El Consejo podrá invitar a cualquier país no participante a hacerse representar en cualquiera de las reuniones en calidad de observador.

ii) El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el apartado d) del párrafo 1 del presente artículo a asistir a cualquiera de las reuniones en calidad de observador.

2. **Comités**

a) El Consejo establecerá un Comité que desempeñe todas las funciones que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo, un Comité que desempeñe todas las funciones que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del Protocolo relativo a las materias grasas lácteas y un Comité que desempeñe todas las funciones que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del Protocolo relativo a determinados quesos. Cada uno de estos Comités estará integrado por representantes de todos los participantes en el Protocolo de que se trate. Los servicios de secretaría de los Comités serán prestados por la Secretaría del GATT. Los Comités informarán al Consejo respecto del ejercicio de sus funciones.

b) **Examen de la situación del mercado**

Al determinar las modalidades de la información que se deberá facilitar de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del presente Acuerdo, el Consejo tomará las disposiciones necesarias con el objeto de que:

— el Comité del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo pueda mantener constantemente bajo examen la situación y la evolución del mercado internacional de los productos comprendidos en dicho Protocolo, así como las condiciones en que los participantes aplican las disposiciones del mismo teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución de los precios en el comercio internacional de cada uno de los demás productos del sector lácteo cuyo comercio influya en el de los productos comprendidos en ese Protocolo;

— el Comité del Protocolo relativo a las materias grasas lácteas pueda mantener constantemente bajo examen la situación y la evolución del mercado interna-

(1) Tanto en el presente Acuerdo como en los Protocolos anejos al mismo se entenderá que el término "país" comprende también la Comunidad Económica Europea.

(2) Este considerando se aplica solamente entre los participantes que sean partes contratantes del Acuerdo General.

(3) Queda confirmado que el término "cuestión" que figura en este párrafo abarca cualquier asunto comprendido en el ámbito de los acuerdos multilaterales negociados en el marco de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, en particular los relativos a las medidas sobre exportación e importación. Queda asimismo confirmado que las disposiciones del párrafo 5 del artículo IV y la presente nota se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en dichos acuerdos.

cional de los productos comprendidos en dicho Protocolo, así como las condiciones en que los participantes apliquen las disposiciones del mismo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución de los precios en el comercio internacional de cada uno de los demás productos del sector lácteo cuyo comercio influya en el de los productos comprendidos en ese Protocolo;

— el Comité del Protocolo relativo a determinados quesos pueda mantener constantemente bajo examen la situación y la evolución del mercado internacional de los productos comprendidos en dicho Protocolo, así como las condiciones en que los participantes apliquen las disposiciones del mismo, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución de los precios en el comercio internacional de cada uno de los demás productos del sector lácteo cuyo comercio influya en el de los productos comprendidos en ese Protocolo.

c) **Reuniones ordinarias y extraordinarias**

Cada Comité se reunirá normalmente al menos una vez por trimestre. Sin embargo, el Presidente de cada Comité podrá convocar, por iniciativa propia o a petición de un participante, una reunión extraordinaria del Comité.

d) **Decisiones**

Cada Comité adoptará sus decisiones por consenso. Se entenderá que un Comité ha decidido sobre una cuestión sometida a su examen cuando ninguno de sus miembros se oponga de manera formal a la aceptación de una propuesta.

CUARTA PARTE

Artículo VIII - Disposiciones finales

1. **Aceptación (4)**

a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos miembros de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados, y de la Comunidad Económica Europea.

b) Todo gobierno (5) que acepte el presente Acuerdo podrá, en el momento de la aceptación, formular una reserva respecto de su aceptación de cualquiera de los Protocolos anejos al Acuerdo. Esta reserva quedará sujeta a la aprobación de los participantes.

c) El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada participante copia autenticada del presente Acuerdo y notificación de cada aceptación. Los textos español, francés e inglés del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

d) La aceptación del presente Acuerdo implica la denuncia del Arreglo relativo a determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970 y entrado en vigor el 14 de mayo de 1970, para los participantes que hubieran aceptado ese Arreglo, y la denuncia del Protocolo relativo a las materias grasas de la leche, hecho en Ginebra el 2 de abril de 1973 y entrado en vigor el 14 de mayo de 1973, para los participantes que hubieran aceptado ese Protocolo. Esta denuncia surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. **Aplicación provisional**

Todo gobierno podrá depositar en poder del Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General una declaración de aplicación provisional del presente Acuerdo. Todo gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Acuerdo y será considerado provisionalmente como participante en el mismo.

3. **Entrada en vigor**

a) El presente Acuerdo entrará en vigor, para los participantes que lo hayan aceptado, el 1º de enero de 1980. Para los participantes que lo acepten después de esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aceptación.

b) El presente Acuerdo no afectará en nada a la validez de los contratos concertados antes de su entrada en vigor.

4. **Vigencia**

El período de vigencia del presente Acuerdo será de tres años. Al final de cada período de tres años este plazo se prorrogará tácitamente por un nuevo período trienal, salvo decisión en contrario del Consejo adoptada por lo menos ochenta días antes de la fecha de expiración del período en curso.

5. **Modificaciones**

Salvo lo dispuesto en materia de modificaciones en otras partes del presente Acuerdo, el Consejo podrá recomendar modificaciones de las disposiciones del mismo. Las modificaciones propuestas entrarán en vigor cuando hayan sido aceptada por los gobiernos de todos los participantes.

6. **Relación entre el Acuerdo y los anexos**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, se considera que forman parte integrante del presente Acuerdo:

— los Protocolos mencionados en el artículo VI del mismo y contenidos en sus anexos I, II y III;

— las listas de puntos de referencia a que se alude en el artículo 2º del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo, en el artículo 2º del Protocolo relativo a las materias grasas lácteas y en el artículo 2º del Protocolo relativo a determinados quesos, contenidas respectivamente en los anexos Ia., IIa. y IIIa.;

— las listas de diferencias de precio según el contenido de materias grasas lácteas, previstas en el artículo 3º, párrafo 4, nota 3, del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo, y en el artículo 3º, párrafo 4, nota 1, del Protocolo relativo a las materias grasas lácteas, que figuran respectivamente en los anexos Ib y IIb;

— el registro de procedimientos y disposiciones de control previsto en el artículo 3º, párrafo 5, del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo, que figura en el anexo Ic.

7. **Relación entre el Acuerdo y el Acuerdo General**

Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumban a los participantes en virtud del Acuerdo General. (6)

8. **Denuncia**

a) Todo participante podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma.

b) Con sujeción a las condiciones que puedan convenir los participantes, todo participante podrá denunciar cualquiera de los Protocolos anejos al presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve.

ANEXO I

Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo

PROTOCOLO RELATIVO A DETERMINADOS TIPOS DE LECHE EN POLVO
PRIMERA PARTE

Artículo 1 — Productos comprendidos

1. El presente Protocolo se aplica a la leche y a la nata, en polvo, que figuran en la partida 04.02 de la NCCA, excluido el suero de leche ("lactoserum").

SEGUNDA PARTE

Artículo 2 — Productos piloto

1. A los efectos del presente Protocolo, se establecerán precios mínimos de exportación para los productos piloto especificados de la forma siguiente:

a) Designación: **Leche desnatada en polvo**
Contenido de materias grasas lácteas: Inferior o igual a un 1,5 por ciento en peso.
Contenido de agua: Inferior o igual a un 5 por ciento en peso.

b) Designación: **Leche entera en polvo.**
Contenido en materias grasas lácteas: Un 26 por ciento en peso.
Contenido en agua: Inferior o igual a un 5 por ciento en peso.

c) Designación: **"Babeurre" (leche batida) en polvo (1).**
Contenido en materias grasas lácteas: Inferior o igual a un 11 por ciento en peso.
Contenido de agua: Inferior o igual a un 5 por ciento en peso.

Embalaje: En embalajes normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 25 kg. de peso neto o de 50 libras de peso neto, según sea el caso.

Condiciones de venta: F.o.b. buque de alta mar país exportador o franco frontera del país exportador.

Como excepción a esta disposición, se han designado puntos de referencia para los países mencionados en el anexo Iº. El Comité establecido en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo VII del Acuerdo (denominado en adelante "Comité") podrá modificar el contenido de dicho anexo.

Pago al contado contra entrega de documentos.

Artículo 3 — Precios mínimos
Nivel y observancia de los precios mínimos

1. Los participantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para que los precios de exportación de los productos definidos en el artículo 2 del presente Protocolo no sean inferiores a los precios mínimos aplicables en virtud del presente Protocolo. Si los productos se exportan en forma de mercancías en las que estén incorporados, los participantes adoptarán las medidas necesarias para evitar que se eludan las disposiciones del presente Protocolo en materia de precios.

2. a) Los niveles de los precios mínimos señalados en el presente artículo tienen en cuenta, en particular, la situación existente en el mercado, los precios de los productos lácteos en los participantes productores, la necesidad de asegurar una relación adecuada entre los precios mínimos establecidos en los Protocolos anejos al presente Acuerdo, la necesidad de asegurar precios equitativos para los consumidores y la conveniencia de mantener un rendimiento mínimo para los productores más eficientes a fin de garantizar la estabilidad a largo plazo de los suministros.

b) Los precios mínimos previstos en el párrafo 1 de este artículo aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, se fijan en:

I) 425 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica para la leche desnatada en polvo definida en el artículo 2 del presente Protocolo.

II) 725 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica para la leche entera en polvo definida en el artículo 2 del presente Protocolo.

III) 425 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica para el "babeurre" (leche batida) en polvo definido en el artículo 2 del presente Protocolo.

3. a) El Comité podrá modificar los niveles de los precios mínimos estipulados en el presente artículo, teniendo en cuenta, por una parte, los resultados de la aplicación del Protocolo y, por otra parte, la evolución de la situación del mercado internacional.

b) Por lo menos una vez al año, el Comité efectuará un examen de los niveles de los precios mínimos estipulados en el presente artículo. A tal efecto, el Comité se reunirá en setiembre de cada año. Al llevar a cabo dicho examen, el Comité tomará particularmente en consideración, en la medida en que sea procedente y necesario, los costos en que incurran los productores, los demás factores económicos pertinentes del mercado mundial, la necesidad de asegurar un rendimiento mínimo a largo plazo para los productores más eficientes, la necesidad de mantener la estabilidad del suministro y de asegurar precios aceptables a los consumidores, así como la situación existente en el mercado, y tendrá en cuenta la conveniencia de mejorar la relación entre los niveles de los precios mínimos señalados en el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo y los niveles de los precios de sostén de los productos lácteos en los principales países productores participantes.

Ajuste de los precios mínimos

4. Si los productos realmente exportados se diferenciasen de los productos piloto por su contenido de materias grasas, su embalaje o sus condiciones de venta, los precios mínimos se ajustarán de conformidad con las disposiciones formuladas a continuación, con objeto de proteger los precios mínimos establecidos en el presente Protocolo para los productos especificados en su artículo 2:

Contenido de materias grasas lácteas: En el caso de que el contenido de materias grasas lácteas de las leches en polvo especificadas en el artículo 1 del presente Protocolo, excluido el "babeu-

(4) Los términos "aceptación" y "aceptado" que se utilizan en este artículo comprenden el cumplimiento de todos los procedimientos de orden interno necesarios para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

(5) A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término "gobierno" comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

(6) Esta disposición se aplica solamente entre los participantes que sean partes contratantes del Acuerdo General.

(1) Derivado de la fabricación de la mantequilla y de las grasas lácteas anhidras.

rre" (leche batida) en polvo (2), sea diferente del contenido de materias grasas lácteas de los productos piloto definidos en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 del presente Protocolo por cada punto porcentual entero de materias grasas lácteas a partir del 2 por ciento, el precio mínimo se aumentará proporcionalmente a la diferencia existente entre los precios mínimos establecidos para los productos piloto definidos en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 del presente Protocolo. (3)

Embalaje: Si los productos se ofreciesen en embalajes distintos de los normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 25 kg de peso neto o de 50 libras de peso neto, según sea el caso, los precios mínimos se ajustarán de modo que se tenga en cuenta la diferencia de costo entre el embalaje utilizado y el especificado más arriba.

Condiciones de venta: Para las ventas que no sean f.o.b. país exportador o franco frontera del país exportador (4), los precios mínimos se calcularán sobre la base de los precios f.o.b. mínimos especificados en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo, aumentados en el costo real y justificado de los servicios prestados; si las condiciones de venta incluyen un crédito, se cargarán a éste los tipos de interés comercial en vigor en el país de que se trate.

Exportaciones e importaciones de leche desnatada en polvo y de "babeurre" (leche batida) en polvo destinadas a la alimentación de animales

5. Como excepción a las disposiciones de los párrafos 1 a 4 de este artículo, y en las condiciones que se definen más abajo, los participantes podrán exportar o importar, según sea el caso leche desnatada en polvo y "babeurre" (leche batida) en polvo para la alimentación de animales a precios inferiores a los precios mínimos establecidos para esos productos en virtud del presente Protocolo. Para que los participantes puedan valerse de esta posibilidad deberán sujetar los productos exportados o importados a los procedimientos y disposiciones de control que se apliquen en el país de exportación o destino con objeto de garantizar que la leche desnatada en polvo y el "babeurre" (leche batida) en polvo exportados o importados de esa manera se utilizarán exclusivamente para alimentación de animales. Esos procedimientos y disposiciones de control deberán haber sido aprobados por el Comité y designados en un registro llevado por él. (5) Los participantes que se propongan recurrir a las disposiciones del presente párrafo deberán notificar previamente su intención al Comité, que se reunirá a petición de un participante, para examinar la situación del mercado. Los participantes facilitarán la información que sea necesaria sobre sus transacciones comerciales de leche desnatada en polvo y de "babeurre" (leche batida) en polvo destinados a la alimentación de animales, para que el Comité pueda observar la actividad en este sector y hacer periódicamente previsiones sobre la evolución de este comercio.

Condiciones especiales de venta

6. Los participantes se comprometen, dentro de los límites de las posibilidades que ofrezcan sus instituciones, a velar por que prácticas tales como aquellas a que se hace referencia en el artículo 4 del presente Protocolo no produzcan directa o indirectamente el efecto de hacer bajar los precios de exportación de los productos a que se apliquen las disposiciones relativas a los precios mínimos por debajo de los precios mínimos convenidos.

Esfera de aplicación

7. Para cada uno de los participantes, el presente Protocolo será aplicable a las exportaciones de los productos especificados en su artículo 1 que hayan sido elaborados o embalados de nuevo en su territorio aduanero.

Transacciones que no sean las comerciales normales

8. Las disposiciones de los párrafos 1 a 7 de este artículo no serán aplicables a las exportaciones realizadas como donativo a los países en desarrollo ni a las exportaciones con carácter de socorro o para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales, que se hagan a estos países.

Artículo 4 — Comunicación de información

1. Cuando, en el comercio internacional de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo, los precios se aproximen a los precios mínimos mencionados en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 del presente Protocolo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo, los participantes notificarán al Comité, para que éste pueda llevar a cabo un control, todos los elementos necesarios para apreciar la situación de sus mercados, en particular las prácticas en materia de crédito o de préstamo, las operaciones asociadas a las de otros productos, así como las de trueque o las triangulares, los descuentos o rebajas, los contratos de exclusiva, los costos de embalaje e indicaciones sobre el embalaje de los productos.

Artículo 5 — Obligaciones de los participantes exportadores

1. Los participantes exportadores convienen en desplegar los máximos esfuerzos, conforme lo permitan sus posibilidades institucionales, por atender con carácter prioritario las necesidades comerciales normales de los participantes en desarrollo importadores, especialmente cuando se trate de suministros para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales.

Artículo 6 — Cooperación de los participantes importadores

1. Los participantes que importen productos de los comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo se obligan en particular:

a) a cooperar a la realización del objetivo del presente Protocolo por lo que se refiere a los precios mínimos y a velar, en la medida de lo posible, por que los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo no se importen a precios inferiores a su correspondiente valor en aduana equivalente a los precios mínimos prescriptos;
b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo y en el artículo 4 del presente Protocolo, a facilitar información sobre las importaciones de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo procedentes de no participantes;
c) a examinar con comprensión las propuestas encaminadas a aplicar las medidas correctivas pertinentes en caso de que las importaciones realizadas a precios incompatibles con los precios mínimos amenacen el buen funcionamiento del presente Protocolo.

2. El párrafo 1 de este artículo no será aplicable a las importaciones de leche desnatada en polvo y de "babeurre" (leche batida) en polvo que se destinen a la alimentación de animales, siempre que esas importaciones se sometan a las medidas y procedimientos establecidos en el párrafo 5 del artículo 3 del presente Protocolo.

TERCERA PARTE

Artículo 7 — Exenciones

1. A petición de cualquier participante, el Comité estará facultado para otorgar una exención del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 1 a 5 del artículo 3 del presente Protocolo con el fin de allanar las dificultades que la observancia de los precios mínimos pueda suscitar a determinados participantes. El Comité deberá pronunciarse sobre la petición en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya sido hecha.

Artículo 8 — Medidas de urgencia

1. Cualquier participante que estime que sus intereses están seriamente amenazados por un país al que no obligue el presente Protocolo podrá pedir al Presidente del Comité que convoque en un plazo de dos días hábiles una reunión excepcional del Comité, con el fin de que éste determine y decida si es necesaria la adopción de medidas para resolver la situación. En caso de que no se pudiese organizar en el plazo de dos días hábiles una reunión de esta clase y de que los intereses comerciales del participante de que se trate corriesen el riesgo de sufrir un perjuicio importante, dicho participante podrá adoptar unilateralmente medidas para salvaguardar su posición, a condición de que se informe inmediatamente de ello a cualquier otro participante que pueda resultar afectado. También se informará en seguida oficialmente al Presidente del Comité de todas las circunstancias del caso y se le pedirá que convoque lo antes posible una reunión extraordinaria del Comité.

ANEXO Ia

Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo
Lista de puntos de referencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, se han designado los siguientes puntos de referencia para los países mencionados a continuación:

Austria: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.
Finlandia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.
Noruega: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.
Suecia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.
Polonia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

ANEXO Ib

Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo

LISTA DE DIFERENCIAS DE PRECIO SEGUN EL CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS LACTEAS

Contenido de materias grasas lácteas %	Precio mínimo dólares EE.UU./ton. métrica
Inferior a 2	425
Igual o superior a 2, inferior a 3	437
Igual o superior a 3, inferior a 4	449
Igual o superior a 4, inferior a 5	461
Igual o superior a 5, inferior a 6	473
Igual o superior a 6, inferior a 7	485
Igual o superior a 7, inferior a 8	497
Igual o superior a 8, inferior a 9	509
Igual o superior a 9, inferior a 10	521
Igual o superior a 10, inferior a 11	533
Igual o superior a 11, inferior a 12	545
Igual o superior a 12, inferior a 13	557
Igual o superior a 13, inferior a 14	569
Igual o superior a 14, inferior a 15	581
Igual o superior a 15, inferior a 16	593
Igual o superior a 16, inferior a 17	605
Igual o superior a 17, inferior a 18	617
Igual o superior a 18, inferior a 19	629
Igual o superior a 19, inferior a 20	641
Igual o superior a 20, inferior a 21	653
Igual o superior a 21, inferior a 22	665
Igual o superior a 22, inferior a 23	677
Igual o superior a 23, inferior a 24	689
Igual o superior a 24, inferior a 25	701
Igual o superior a 25, inferior a 26	713
Igual o superior a 26, inferior a 27	725
Igual o superior a 27, inferior a 28	737

ANEXO Ic

Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo
Registro de procedimientos y disposiciones de control

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 5, del presente Protocolo, se aprueban los siguientes procedimientos y disposiciones de control para los participantes mencionados a continuación:

AUSTRALIA

La leche desnatada en polvo (6) podrá exportarse del territorio aduanero de Australia a terceros países en las siguientes condiciones:

A. O bien después de que las autoridades competentes australianas se hayan asegurado de que la leche desnatada en polvo ha sido desnaturalizada según uno de los procedimientos indicados a continuación:

1. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.
2. Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 por ciento, y fenolftaleína al 1:20.000 (un gramo por cada 20 kg de leche).
3. Adición, en proporción del 20 por ciento respecto al peso del producto tratado (80 por ciento en peso de leche en polvo y 20 por ciento del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 por ciento de salvado y un 20 por ciento de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenolftaleína al 1:20.000.
4. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 gramos de carbonato o sulfato de hierro, y
   a) 1,5 kg de carbón activado;
   b) O 100 gramos de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);
   c) O 20 gramos de rojo cochinilla A (E 124);
   d) O 40 gramos de azul patentado V (E 131).
5. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 gramos de carbonato o sulfato de hierro.
6. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.

   La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 4 y 5 debe contener al menos un 25 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 4, 5 y 6, las sales de hierro deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 30 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:

   — al menos el 50 por ciento en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);
   — al menos el 25 por ciento en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener al menos un 20 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 70 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 por ciento.

   Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 4, 5 y 6, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme; dos muestras de 20 gramos cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg, deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.
7. Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de 2 a 3 onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 gramos por hectolitro). Pueden utilizarse los siguientes colorantes:

	Indice británico de color (English Standard Index)
Verde "Lissamine"	44.090 [illegible], 44.0[illegible]5
Tartracina	1[illegible].1[illegible]0
En combinación con	
a) Azul brillante F.C.F.	[illegible]
o	
b) Verde B.S.	[illegible]
Cochinilla	77.[illegible]
Azul brillante F.C.F.	42.090

8. Adición de harina de huesos y carne en proporción de 2 partes por cada 4 de leche desnatada en polvo.

   Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención "Exclusivamente para la alimentación animal".

B. O bien tras su incorporación a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

---

(2) Tal como se lo define en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 del presente Protocolo.

(3) Véase el anexo Ib, "Lista de diferencias de precio según el contenido de materias grasas lácteas".

(4) Véase el artículo 2.

(5) Véase el anexo Ic: "Registro de procedimientos y disposiciones de control". Queda entendido que los exportadores serán autorizados a expedir leche desnatada en polvo y "babeurre" (leche batida) en polvo, que no hayan sufrido alteraciones y destinadas a la alimentación animal, a los importadores que hayan inscripto sus procedimientos y disposiciones de control en el Registro. En tal caso, los exportadores informarán al Comité de que tienen la intención de expedir leche desnatada en polvo y/o "babeurre" (leche batida) en polvo, que no hayan sufrido alteraciones y destinadas a la alimentación animal, a los importadores que hayan registrado sus procedimientos y disposiciones de control.

(6) Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al "babeurre" (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal.

AUSTRIA

La leche desnatada en polvo (7) podrá exportarse del territorio aduanero de Austria a terceros países en las siguientes condiciones:

A. O bien después de que las autoridades competentes austríacas se hayan asegurado de que la leche desnatada en polvo ha sido desnaturalizada según uno de los procedimientos indicados a continuación:

1. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.

2. Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 por ciento, y fenolftaleína al 1:20.000 (un gramo por cada 20 kg de leche).

3. Adición, en proporción del 20 por ciento respecto al peso del producto tratado (80 por ciento en peso de leche en polvo y 20 por ciento del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 por ciento de salvado y un 20 por ciento de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenolftaleína al 1:20.000.

4. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 gramos de carbonato o sulfato de hierro, y
   a) 1,5 kg de carbón activado;
   b) o 100 gramos de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);
   c) o 20 gramos de rojo cochinilla A (E 124);
   d) o 40 gramos de azul patentado V (E 131).

5. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.

6. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.

   La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 4 y 5 debe contener al menos un 25 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 4, 5 y 6, las sales de hierro deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:
   - al menos el 30 por ciento en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);
   - al menos el 25 por ciento en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 por ciento.

   Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 4, 5 y 6, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme; dos muestras de 50 gramos cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg, deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

7. Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de 2 a 3 onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 gramos por hectolitro). Pueden utilizarse los siguientes colorantes:

	Indice británico de color (English Standard Index)
Verde "Lissamine"	44.090, 42.095, 44.025
Tartracina	19.140
En combinación con	
a) Azul brillante F.C.F.	42.090
o	
b) Verde B.S.	44.090
Cochinilla	77.289
Azul brillante F.C.F.	42.090

8. Adición de harina de huesos y carne en proporción de 2 partes por cada 4 de leche desnatada en polvo.
   Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención "Exclusivamente para la alimentación animal".

B. O bien tras su incorporación a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

(7) Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al "babeurre" (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal.

CANADA

1. Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 por ciento debe pasar por un tamiz del Nº 60, equivalente al Nº 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 por ciento, y fenolftaleína al 1:20.000 (1 g por cada 20 kg de leche).

2. Adición en proporción del 20 por ciento respecto al peso del producto tratado (80 por ciento en peso de leche en polvo y 20 por ciento del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 por ciento de salvado y de un 20 por ciento de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 por ciento debe pasar por un tamiz del Nº 60, equivalente al Nº 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenolftaleína al 1:20.000.

3. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 g de carbonato o sulfato de hierro, y
   a) 1,5 kg de carbón activado;
   b) o 100 g de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);
   c) o 20 g de rojo cochinilla A (E 124);
   d) o 40 g de azul patentado V (E 131).

4. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 g de carbonato o sulfato de hierro.

5. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 g de carbonato o sulfato de hierro.

La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 3 y 4 debe contener al menos un 25 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 3, 4 y 5, las sales de hierro deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:
- al menos el 30 por ciento en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);
- al menos el 25 por ciento en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculado en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 por ciento.

Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 3, 4 y 5, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme; dos muestras de 50 g cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg, deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

6. Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de dos a tres onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 g por hectolitro).

Pueden utilizarse los siguientes colorantes:

	Indice británico de color (English Standard Index Nos.)
Verde "Lissamine"	44.090, 42.095, 44.025
Tartracina	19.140
en combinación con	
i) Azul brillante F.C.F.	42.090
o	
ii) Verde B. S.	44.090
Cochinilla	77.289
Azul brillante F.C.F.	42.090

7. Adición de harina de huesos y carne en proporción de dos partes por cada cuatro de leche desnatada en polvo.

8. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención "Exclusivamente para la alimentación animal".

9. Incorporación de la leche desnatada en polvo a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

La leche desnatada en polvo (8) con destino a la alimentación animal podrá ser exportada a terceros países en las siguientes condiciones:

a) tras su desnaturalización en el territorio aduanero de la Comunidad de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) Nº 990/72 (9), modificado últimamente por el Reglamento (CEE) Nº 804/76 (10):
   "La leche desnatada en polvo deberá ser desnaturalizada mediante la adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla".
   Este producto está comprendido en la subpartida 04.02 A II b) del arancel de aduanas común;
b) o tras haber sido incorporadas en "preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales" que contengan leche desnatada en polvo, productos comprendidos en la subpartida ex 23.07 B del arancel de aduanas común;
c) o tras su coloración por el procedimiento siguiente:
   La coloración se efectuará mediante los colorantes cuya designación y número del Indice de Color (última edición) se indican a continuación.
   Estos colorantes
   — se emplearán solos o mezclados con otras materias, en forma de polvo muy fino, impalpable
   y
   — estarán distribuidos de manera uniforme en la leche desnatada en polvo
   — en cantidades mínimas de 200 g por cada 100 kg.

Designación de los colorantes: I. C.	Designación
19140	Tartracina (11)
42090	Azul brillante F.C.F.
42095	Verde "Lissamine"
44090	Verde B.S., verde "Lissamine"
74260	Pigment green 7
77289	Cochinilla

d) o tras su desnaturalización de conformidad con el anexo III del Reglamento (CEE) Nº 2.054/76 (12), modificado últimamente por el Reglamento (CEE) Nº 2.823/78 (13).
   1. Mediante la adición homogénea a los productos que han de ser desnaturalizados del 1 por ciento de harina de sangre y del 1 por ciento de harina de pescado no desodorizada; ambas sustancias deberán estar finamente pulverizadas y cada una de ellas deberá pasar por un tamiz Nº 6 de la serie fina Tyler (luz de malla 0,246 mm), o sus equivalentes normalizados, en proporción no inferior al 80 por ciento.
   La harina de sangre será de las consideradas comercialmente como solubles y debe cumplir la condición de que, diluida en agua al 10 por ciento, agitada la solución durante 15 minutos y centrifugada durante otros 15 minutos a 2.000 revoluciones por minuto, no separe un sedimento en proporción superior al 5 por ciento.
   2. Mediante la adición homogénea a los productos que han de ser desnaturalizados del 1 por ciento de harina de sangre y del 1 por ciento de solubles de pescado no desodorizados.
   La harina de sangre tendrá las características exigidas en el procedimiento primero e igualmente los solubles de pescado deberán tener, en lo que a grado de finura se refiere, las mismas características que las señaladas en el anterior procedimiento para la harina de sangre y la harina de pescado.

(8) Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al "babeurre" (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal. (Véase el Reglamento (CEE) Nº 804/68, artículo 10, párrafo 1.)
(9) J. O. Nº L 115, de 17 de mayo de 1972, pág. 1.
(10) J. O. Nº L 93, de 8 de abril de 1976, pág. 22.
(11) Este colorante sólo se utilizará mezclado con otro u otros de los comprendidos en la lista reseñada en el texto.
(12) J. O. Nº L 228, de 20 de agosto de 1978, pág. 17.
(13) J. O. Nº L 334 de 1º de diciembre de 1978, pág. 84.

FINLANDIA

La leche desnatada en polvo (14) podrá exportarse del territorio aduanero de Finlandia a terceros países en las siguientes condiciones:

A. O bien después de que las autoridades competentes finlandesas se hayan asegurado de que la leche desnatada en polvo ha sido desnaturalizada según uno de los procedimientos indicados a continuación:

1. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.

2. Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 por ciento, y fenolftaleína al 1: 20.000 (un gramo por cada 20 kg de leche).

3. Adición, en proporción del 20 por ciento respecto al peso del producto tratado (80 por ciento en peso de leche en polvo y 20 por ciento del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 por ciento de salvado y un 20 por ciento de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenolftaleína al 1 : 20.000.

4. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 gramos de carbonato o sulfato de hierro, y
   a) 1,5 kg de carbón activado;
   b) o 100 gramos de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);
   c) o 20 gramos de rojo cochinilla A (E 124);
   d) o 40 gramos de azul patentado V (E 131).

5. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.

6. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.
   La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 4 y 5 de contener al menos un 25 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 4, 5 y 6, las sales de hierro deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:
   - al menos el 30 por ciento en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);
   - al menos el 25 por ciento en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 por ciento.

   Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 4, 5 y 6, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme dos muestras de 50 gramos cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg, deben dar químicamente los mismo resultados, dentro de las márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

(14) Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al "babourre" (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal.

7. Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de 2 a 3 onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 gramos por hectolitro). Pueden utilizarse los siguientes colorantes.

	Indice británico de color (English Standard Index)
Verde "Lissamine"	44.090, 42.095, 44.025
Tartracina	19.140
En cobinación con	
a) Azul brillante F.C.F.	42.090
o	
b Verde B.S.	44.090
Cochinilla	77.239
Azul brillante F.C.F.	42.090

8. Adición de harina de huesos y carne en proporción de 2 partes por cada 4 de leche desnatada en polvo.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención "Exclusivamente para la alimentación animal".

B. O bien tras su incorporación a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

JAPON

Según las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Aduanas, todo el que desee importar leche desnatada en polvo libre de derechos de aduana con objeto de fabricar alimentos para animales mediante su mezcla con otras materias, deberá cumplir los siguientes requisitos a fin de evitar que dicha mercancía sea destinada a otros usos:

1. Deberá dirigir con antelación una solicitud a la Administración de Aduanas para que autorice a su fábrica a producir alimentos compuestos con la leche desnatada en polvo importada con exención de los derechos de aduana.
2. Cuando el interesado (por sí mismo o a través de un agente) importe leche desnatada en polvo con destino a la alimentación animal, deberá cumplir las formalidades de importación necesarias, y los funcionarios de aduanas del puerto de entrada deberán llevar una relación de las cantidades así importadas.
3. Deberá hacer llegar la leche desnatada en polvo importada a su fábrica, provista de la autorización mencionada en el párrafo 1, y mezclarla con harina de pescado, harina de crisálida o solubles de pescado.
4. Una vez fabricados los alimentos compuestos, deberá presentar a la Administración de Aduanas un informe en el que se reseñen, entre otros datos, las cantidades utilizadas de leche desnatada en polvo y de las demás materias empleadas en la fabricación. El funcionario de aduanas comprobará qué cantidad ha sido empleada de la registrada en el momento de la importación, e inspeccionará la producción antes de su salida de la fábrica.

En caso de que el interesado contravenga las disposiciones de control mencionadas, se anulará la autorización a que se refiere el párrafo 1 y se exigirá el pago de los derechos de aduana con arreglo a las disposiciones de la Ley de Aduanas. Además, será sancionado con pena de multa o prisión, según el caso, por haber eludido el pago de los derechos de aduana previstos por la Ley de Aduanas.

NUEVA ZELANDIA (15)

1. Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 por ciento debe pasar por un tamiz del Nº 60, equivalente al Nº 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 por ciento, y fenolftaleína al 1:20.000 (1 g. por cada 20 kg. de leche).

2. Adición en proporción del 20 por ciento respecto al peso del producto tratado (80 por ciento en peso de leche en polvo y 20 por ciento del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 por ciento de salvado y de un 20 por ciento de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 por ciento debe pasar por un tamiz del Nº 60 equivalente al Nº 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenolftaleína al 1:20.000.

3. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg. de harina de pescado no desodorizada y 200 g. de carbonato o sulfato de hierro, y

a) 1,5 kg. de carbón activado;
b) o 100 g. de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);
c) o 20 g. de rojo cochinilla A (E 124);
d) o 40 g. de azul patentado V (E 131);
e) o 20 g. de cal "Edicol".

4. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg. de harina de pescado no desodorizada y 300 g. de carbonato o sulfato de hierro.

5. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg. de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 g. de carbonato o sulfato de hierro.

La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 3 y 4 debe contener al menos un 25 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 3, 4 y 5, las sales de hierro deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:

— al menos el 30 por ciento en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);
— al menos el 25 por ciento en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 por ciento.

Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 3, 4 y 5, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme; dos muestras de 50 g. cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg., deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

6. Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de dos a tres onzas por 100 galones de leche (12,5 a 18,7 g. por hectolitro).

Pueden utilizarse los siguientes colorantes:

	Indice británico de color (English Standard Index)
Verde "Lissamine"	44.090, 42.095, 44.025
Tartracina	19.140
en combinación con	
i) Azul brillante F.C.F.	42.090
o	
ii) Verde B.S.	54.090
Cochinilla	77.289
Azul brillante F.C.F.	42.090

7. Adición de harina de huesos y carne en proporción de dos partes por cada cuatro de leche desnatada en polvo.

8. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg. de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención "Exclusivamente para la alimentación animal".

9. Incorporación de la leche desnatada en polvo a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

NORUEGA

La leche desnatada en polvo (16) podrá exportarse del territorio aduanero de Noruega a terceros países en las siguientes condiciones:

A. O bien después de que las autoridades competentes noruegas se hayan asegurado de que la leche desnatada en polvo ha sido desnaturalizada según uno de los procedimientos indicados a continuación:
1. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 2,5 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidas uniformemente por toda la mezcla.
2. Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 por ciento debe pasar por un tamiz del Nº 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos) en una proporción del 2 al 4 por ciento, y fenolftaleína al 1 : 20.000 (un gramo por cada 20 kg de leche).
3. Adición, en proporción del 20 por ciento respecto al peso del producto tratado (80 por ciento de leche en polvo y 20 por ciento del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 por ciento de salvado y un 20 por ciento de fécula de patata, arroz u otra fécula común (un menos el 10 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenolftaleína al 1 : 20.000.
4. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 gramos de carbonato o sulfato de hierro, y
   a) 1,5 kg de carbón activado;
   b) o 100 gramos de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);
   c) o 20 gramos de rojo cochinilla A (E 124);
   d) o 40 gramos de azul patentado V (E 131).
5. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.
6. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 gramos de carbonato o sulfato de hierro.

La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 4 y 5 debe contener al menos un 25 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. En cuanto a los procedimientos 4, 5 y 6, las sales de hierro deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:

— al menos el 30 por ciento en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);
— al menos el 25 por ciento en lo que se refiere a los demás colorantes; los colorantes deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 por ciento.

Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 4, 5 y 6, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme: dos muestras de 50 gramos cada una, elegidas al azar de una cantidad de 25 kg, deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

7. Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de 2 a 3 onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 gramos por hectolitro). Pueden utilizarse los siguientes colorantes:

	Indice británico de color (English Standard Index)
Verde "Lissamine"	44.090, 42.095, 44.025
Tartracina	19.140
en combinación con	
a) Azul brillante F.C.F.	42.090
o	
b) Verde B.S.	44.090
Cochinilla	77.289
Azul brillante F.C.F.	42.090

8. Adición de harina de huesos y carne en proporción de 2 partes por cada 4 de leche desnatada en polvo.

Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención "Exclusivamente para la alimentación animal".

B. O bien tras su incorporación a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

ESPAÑA

En los siguientes textos anexos figuran los sistemas de control vigentes en España para la importación de leche descremada en polvo con destino a la alimentación animal:

1. Circular Nº 789 de la Dirección General de Aduanas, por la que se dictan normas para la desnaturalización de la leche en polvo (anexo 1).
2. Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 30 de octubre de 1976 por la que se establece el control y vigilancia de la leche en polvo y el suero de leche en polvo desnaturalizados con destino a la alimentación animal (anexo 2).

Existen además otras disposiciones complementarias, como son la Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 22 de setiembre de 1969, por la que se determinan las facultades de las autoridades aduaneras en lo que se refiere al análisis químico, y la Circular Nº 626 de la Dirección General de Aduanas (Boletín Oficial del Estado de 17 de octubre de 1969) en la que se señalan las modalidades de los análisis químicos, las normas para la extracción de muestras y la competencia de los diferentes laboratorios.

ANEXO 1

Dirección General de Aduanas
Circular Nº 789 (Boletín Oficial del Estado de 12 de octubre de 1977) por la que se dictan normas para la desnaturalización de la leche en polvo

La desnaturalización de la leche descremada en polvo se realizará por cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

1. Mediante la adición homogénea a los productos que han de ser desnaturalizados del 1 por ciento de harina de sangre y del 1 por ciento de harina de pescado (17); ambas sustancias deberán estar finamente pulverizadas y cada una de ellas deberá pasar por un tamiz Nº 60 de la serie fina Tyler (luz de ella 0,246 mm), o sus equivalentes normalizados, en proporción o inferior al 80 por ciento.

La harina de sangre será de las consideradas comercialmente como solubles y debe cumplir la condición de que, diluida en agua al 10 por ciento, agitada la solución durante 15 minutos y centrifugada durante otros 15 minutos a 2.000 revoluciones por minuto, no separe un sedimento en proporción superior al 5 por ciento.

2. Mediante la adición homogénea a los productos que han de ser desnaturalizados del 1 por ciento de harina de sangre y del 1 por ciento de solubles de pescado no desodorizados.

La harina de sangre tendrá las características exigidas en el procedimiento primero e igualmente los solubles de pescado deberán tener, en lo que a grado de finura se refiere, las mismas características que las señaladas en el anterior procedimiento para la harina de sangre y la harina de pescado.

ANEXO 2

Ministerio de Agricultura
Orden de 30 de octubre de 1976 por la que se establece el control y vigilancia de la leche en polvo y el suero de leche en polvo desnaturalizado con destino a la alimentación animal

La importación en Régimen de Comercio Liberalizado de leche en polvo o suero de leche en polvo desnaturalizados con el exclusivo destino de la alimentación animal, exige el establecimiento de una normativa de control y vigilancia de su uso, con la doble finalidad de garantizar la calidad tanto del producto base como de los desnaturalizantes empleados y de evitar la ilícita competencia con los productos lácteos de producción nacional.

Aprobadas por Decreto 851/1975, de 20 de marzo, y por Orden ministerial de Agricultura de 23 de junio de 1976, las normas y requisitos de calidad de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación animal, es necesario ordenar las actuaciones para comprobar y exigir la adecuada calidad de los citados productos.

Con el fin de cumplir el mandato contenido en el artículo vigésimo primero del citado Decreto en orden al Ministerio vigilancia que corresponde al Ministerio de Agricultura sobre manipulación, transporte y almacenamiento de los productos destinados a la alimentación animal y en virtud de la facultad conferida a este Departamento en la disposición final cuarta del citado Decreto, he tenido a bien disponer:

Artículo primero: La leche en polvo y el suero de leche en polvo desnaturalizados objetos de importación deberán cumplir los requisitos de calidad que para los mismos se establecen en la Orden ministerial de 23 de junio de 1976, teniendo en cuenta las modificaciones que en dichas características pueda imprimir el desnaturalizante utilizado. Podrán ser utilizados como desnaturalizantes los procedimientos aprobados por la Circular número 543 de la Dirección General de Aduanas ("Boletín Oficial del Estado" de 28 de julio de 1956) o aquellos otros que en lo sucesivo se aprueben con este fin.

La comprobación de lo que antecede se realizará mediante análisis efectuados por los laboratorios dependientes de este Departamento, sobre muestras tomadas por los correspondientes servicios de inspección con anterioridad al levante de las partidas objeto de importación.

(15) Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al "babeurre" (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal.

(16) Estos procedimientos y disposiciones de control se aplican tanto al "babeurre" (leche batida) en polvo como a la leche desnatada en polvo destinados a la alimentación animal.

(17) Las autoridades españolas interpretan que la harina de pescado debe ser no desodorizada.

Artículo segundo. A fin de conseguir la adecuada conservación de la calidad de estos productos sólo se autoriza la importación de los mismos ensacados. Cada uno de los sacos llevará la etiqueta correspondiente en la que constarán los datos relativos a la clase de producto y al o los desnaturalizantes empleados. Cada saco llevará en sitio bien visible la leyenda: "Producto para uso exclusivo en alimentación animal".

Artículo tercero. Los servicios de la Inspección Veterinaria de Aduanas dependientes de este Departamento procederán a tomar las muestras necesarias y dispondrán su envío al laboratorio correspondiente para su análisis.

Los citados servicios, antes de extender el Certificado de la Inspección, comprobarán la documentación sanitaria que acompaña a la partida a importar y recabarán del importador una completa información sobre destino del citado producto, a fin de cumplimentar los datos del Conduce de Importación y Destino (anexo número 1). Este Conduce deberá ser firmado por el importador o por persona debidamente autorizada por él.

En el caso de que la partida importada tenga diferentes destinos, el importador o su representante extenderán tantas declaraciones como subpartidas.

Artículo cuarto. A fin de proceder al control ulterior de estos productos, los Servicios de la Inspección Veterinaria de la Aduana enviarán una copia del Conduce de Importación y Destino a la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente, a efectos de que por el Servicio de Defensa Contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas se efectúen las comprobaciones y actuaciones pertinentes.

Artículo quinto. Los productos lácteos desnaturalizados importados se emplearán exclusivamente en la alimentación animal, por lo que tras su salida de la Aduana de entrada se destinarán exclusivamente a fábricas de piensos o de correctores, almacenes mayoristas o a ganaderos, todos los cuales deberán conservar la documentación que acompañó la mercancía desde su Aduana de entrada. La posterior circulación de estos productos quedará limitada a industriales y almacenistas autorizados, los cuales tendrán siempre que acompañar a la mercancía los documentos o facturas que acrediten su procedencia. El destinatario de la misma conservará durante un año a disposición de los servicios de inspección el original de los citados documentos y el expedidor conservará por el mismo plazo de tiempo y al mismo objeto la copia o matriz.

Artículo sexto. Se prohíbe la separación o eliminación total o parcial de las sustancias desnaturalizadoras que llevan incorporados los productos lácteos a que se refiere esta Orden, así como cualquier práctica tendiente a anular los efectos que denotan su presencia.

Artículo séptimo. Los servicios de inspección del Departamento vigilarán el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, considerándose clandestina la circulación o tenencia de los citados productos en circunstancias distintas a las que en la misma se autorizan.

Artículo octavo. Las infracciones a lo establecido en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo a lo que establece el Decreto Nº 2.177/1973, de 12 de julio, por el que se reglamentan las sanciones por fraude de productos agrarios.

Artículo noveno. Se faculta a las Direcciones Generales de Industrias Agrarias y de la Producción Agraria para que dicten las normas complementarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de octubre de 1976.

SUIZA

La leche desnatada en polvo podrá exportarse del territorio aduanero de Suiza a terceros países en las siguientes condiciones:

A. O bien después de que las autoridades competentes suizas se hayan asegurado de que la leche desnatada en polvo ha sido desnaturalizada según uno de los procedimientos indicados a continuación:

1. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de 25 kg de harina de alfalfa o de hierba, que contenga al menos un 70 por ciento de partículas de un tamaño que no exceda de los 300 micrones, distribuidos uniformemente por toda la mezcla.
2. Adición de harina de alfalfa finamente molida (el 98 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos) en proporción del 2 al 4 por ciento, y fenolftaleína al 1:20.000 (1 g por cada 20 kg de leche).
3. Adición en proporción del 20 por ciento respecto al peso del producto tratado (80 por ciento en peso de leche en polvo y 20 por ciento del desnaturalizante), de una mezcla compuesta a su vez de un 80 por ciento de salvado y de un 20 por ciento de fécula de patata, arroz u otra fécula común (al menos el 10 por ciento debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 de las normas de los Estados Unidos), con fenolftaleína a razón de 1:20.000.
4. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 35 kg de harina de pescado no desodorizada y 200 g de carbonato o sulfato de hierro, y
   a) 1,5 kg de carbón activado;
   b) o 100 g de una mezcla compuesta de cuatro quintas partes de tartracina amarilla (E 102) y una quinta parte de azul patentado V (E 131);
   c) o 20 g de rojo cochinilla A (E 124);
   d) o 40 g de azul patentado V (E 131).
5. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 40 kg de harina de pescado no desodorizada y 300 g de carbonato o sulfato de hierro.
6. Adición, por cada quintal métrico de leche desnatada en polvo, de un mínimo de 4,5 kg de aceite de pescado o aceite de hígado de pescado y 300 g de carbonato o sulfato de hierro.

   La harina de pescado a que se refieren los procedimientos 4 y 5 debe contener al menos un 25 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones.

   En cuanto a los procedimientos 4, 5 y 6, las sales de hierro deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones. Los colorantes deben contener los siguientes porcentajes del producto en estado puro:

   — al menos el 30 por ciento en lo que se refiere al rojo cochinilla A (E 124);

   — al menos el 25 por ciento en lo que se refiere a los demás colorantes: los colorantes deben contener al menos un 30 por ciento de partículas de un tamaño inferior a 80 micrones; la acidez del aceite de pescado, calculada en ácido oleico, debe equivaler al menos al 10 por ciento.

   Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo según los procedimientos 4, 5 y 6, en particular el carbón activado, las sales de hierro y los colorantes, deben estar distribuidos de manera uniforme, dos muestras de 50 g cada una, elegidas al azar en una cantidad de 25 kg, deben dar químicamente los mismos resultados, dentro de los márgenes de error admitidos por el método de análisis empleado.

7. Adición de un colorante a la leche desnatada líquida, antes de su deshidratación, a razón de 2 a 3 onzas por cada 100 galones de leche (12,5 a 18,7 g por hectolitro). Pueden utilizarse los siguientes colorantes:

   Indice británico de color (English Standard Index.)

Verde "Lissamine"	44.090, 42.095, 44.025
Tartracina	19.140
En combinación con:	
a) Azul brillante F.C.F.	42.090
o	
b) Verde B.S.	44.090
Cochinilla	77.289
Azul brillante F.C.F.	42.090

8. Adición de harina de huesos y carne en proporción de dos partes por cada cuatro de leche desnatada en polvo.

   Los sacos o recipientes en los que se envase la leche en polvo desnaturalizada deberán llevar la mención "Exclusivamente para la alimentación animal".

B. O bien tras su incorporación a productos compuestos o mezclados destinados a la alimentación animal, del tipo de los comprendidos en la partida 23.07 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera.

ANEXO II

Protocolo relativo a las materias grasas lácteas

PROTOCOLO RELATIVO A LAS MATERIAS GRASAS LACTEAS

PRIMERA PARTE

Artículo 1 — Productos comprendidos

1. El presente Protocolo se aplica a las materias grasas lácteas que figuran en la partida 04.03 de la NCCA, cuyo contenido de materias grasas lácteas sea igual o superior a un 50 por ciento en peso.

SEGUNDA PARTE

Artículo 2 — Productos piloto

1. A los efectos del presente Protocolo, se establecerán precios mínimos de exportación para los productos piloto especificados de la forma siguiente:

a) Designación: Grasas lácteas anhidras.
Contenido de materias grasas lácteas: Un 99,5 por ciento en peso.

b) Designación: Mantequilla.
Contenido de materias grasas lácteas: Un 80 por ciento en peso.

Embalaje: En embalajes normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 25 kg de peso neto o de 50 libras de peso neto, según sea el caso.

Condiciones de venta: F.o.b. país exportador o franco frontera del país exportador.

Como excepción a esta disposición, se han designado puntos de referencia para los países mencionados en el anexo IIa. El Comité establecido en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo VII del Acuerdo (denominado en adelante "Comité") podrá modificar el contenido de dicho anexo.

Pago al contado contra entrega de documentos.

Artículo 3 - Precios mínimos

Nivel y observancia de los precios mínimos

1. Los participantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para que los precios de exportación de los productos definidos en el artículo 2 del presente Protocolo no sean inferiores a los precios mínimos aplicables en virtud del presente Protocolo. Si los productos se exportan en forma de mercancías en las que estén incorporados, los participantes adoptarán las medidas necesarias para evitar que se eludan las disposiciones del presente Protocolo en materia de precios.

2. a) Los niveles de los precios mínimos señalados en el presente artículo tienen en cuenta, en particular, la situación existente en el mercado, los precios de los productos lácteos en los países productores, la necesidad de asegurar una relación correcta entre los precios mínimos establecidos en los Protocolos anexos al presente Acuerdo, la necesidad de asegurar precios equitativos para los consumidores y la conveniencia de mantener un rendimiento mínimo para los productores más eficientes a fin de garantizar la estabilidad a largo plazo de los suministros.

b) Los precios mínimos previstos en el párrafo 1 de este artículo, aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, se fijan en:

i) 1.100 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica para las grasas lácteas anhidras definidas en el artículo 2 del presente Protocolo.

ii) 925 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica para la mantequilla definida en el artículo 2 del presente Protocolo.

3. a) El Comité podrá modificar los niveles de los precios mínimos estipulados en el presente artículo, teniendo en cuenta, por una parte, los resultados de la aplicación del presente Protocolo y, por otra parte, la evolución de la situación del mercado internacional.

b) Por lo menos una vez al año, el Comité efectuará un examen de los niveles de los precios mínimos estipulados en el presente artículo. A tal efecto, el Comité se reunirá en setiembre de cada año. Al llevar a cabo dicho examen, el Comité tomará particularmente en consideración, en la medida en que sea procedente y necesario, los costos en que incurran los productores, los demás factores económicos pertinentes del mercado mundial, la necesidad de asegurar un rendimiento mínimo a largo plazo para los productores más eficientes, la necesidad de mantener la estabilidad del suministro y de asegurar precios aceptables a los consumidores, así como la situación existente en el mercado, y tendrá en cuenta la conveniencia de mejorar la relación entre los niveles de los precios mínimos señalados en el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo y los niveles de los precios de sostén de los productos lácteos en los principales países productores participantes.

Ajuste de los precios mínimos

4. Si los productos realmente exportados se diferenciasen de los productos piloto por su contenido de materias grasas, su embalaje o sus condiciones de venta, los precios mínimos se ajustarán de conformidad con las disposiciones formuladas a continuación, con objeto de proteger los precios mínimos establecidos en el presente Protocolo para los productos especificados en su artículo 2:

Contenido de materias grasas lácteas: En el caso de que el contenido de materias grasas lácteas del producto definido en el artículo 1 del presente Protocolo sea diferente del contenido de materias grasas lácteas de los productos piloto definidos en el artículo 2 del presente Protocolo, y si es igual o superior a un 82 por ciento o inferior a un 80 por ciento, por cada punto porcentual entero en que el contenido de materias grasas lácteas sea superior o inferior al 80 por ciento, el precio mínimo de ese producto se aumentará o reducirá proporcionalmente a la diferencia existente entre los precios mínimos establecidos para los productos piloto definidos en el artículo 2 del presente Protocolo. (1)

Embalaje: Si los productos se ofreciesen en embalajes distintos de los normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 25 kg de peso neto o de 50 libras de peso neto, según sea el caso, los precios mínimos se ajustarán de modo que se tenga en cuenta la diferencia de costo entre el embalaje utilizado y el especificado más arriba.

Condiciones de venta: Para las ventas que no sean f.o.b. país exportador o franco frontera del país exportador (2), los precios mínimos se calcularán sobre la base de los precios f.o.b. mínimos especificados en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo, aumentado, en el costo real y justificado de los servicios prestados; si las condiciones de venta incluyen un crédito, se cargarán a éste los tipos de interés comercial en vigor en el país de que se trate.

Condiciones especiales de venta

5. Los participantes se comprometen, dentro de los límites de sus posibilidades que ofrezcan sus instituciones, a velar por que prácticas tales como aquellas a que se hace referencia en el artículo 4 del presente Protocolo no produzcan directa o indirectamente el efecto de hacer bajar los precios de exportación de los productos a que se apliquen las disposiciones relativas a los precios mínimos por debajo de los precios mínimos convenidos.

Esfera de aplicación

6. Para cada uno de los participantes, el presente Protocolo será aplicable a las exportaciones de los productos especificados en su artículo 1 que hayan sido elaborados o embalados de nuevo en su territorio aduanero.

Transacciones que no sean las comerciales normales

7. Las disposiciones de los párrafos 1 a 6 de este artículo no serán aplicables a las exportaciones realizadas como donativo a los países en desarrollo, ni a las exportaciones con carácter de socorro o para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales que se hagan a estos países.

Artículo 4 — Comunicación de información

1. Cuando, en el comercio internacional de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo, los precios se aproximen a los precios mínimos mencionados en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 del presente Protocolo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo, los participantes notificarán al Comité, para que éste pueda llevar a cabo un control, todos los elementos necesarios para apreciar la situación de sus mercados, en particular las prácticas en materia de crédito o de préstamo, las operaciones asociadas a las de otros productos, así como las de trueque o las

(1) Véase el anexo IIb, "Lista de diferencias de precio según el contenido de materias grasas lácteas".

(2) Véase el artículo 2.

triangulares, los descuentos o rebajas, los contratos de exclusiva, los costos de embalaje e indicaciones sobre el embalaje de los productos.

Artículo 5 — Obligaciones de los participantes exportadores

1. Los participantes exportadores convienen en desplegar los máximos esfuerzos, conforme lo permitan sus posibilidades institucionales, por atender con carácter prioritario las necesidades comerciales normales de los participantes en desarrollo importadores, especialmente cuando se trate de suministros para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales.

Artículo 6 — Cooperación de los participantes importadores

1. Los participantes que importen productos de los comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo se obligan en particular:

a) a cooperar en la realización del objetivo del presente Protocolo por lo que se refiere a los precios mínimos y a velar, en la medida de lo posible, por que los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo no se importen a precios inferiores a su correspondiente valor en aduana equivalente a los precios mínimos prescritos;

b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo y en el artículo 4 del presente Protocolo, a facilitar información sobre las informaciones de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo procedentes de no participantes;

c) a examinar con comprensión las propuestas encaminadas a aplicar las medidas correctivas pertinentes en caso de que las importaciones realizadas a precios incompatibles con los precios mínimos amenacen el buen funcionamiento del presente Protocolo.

TERCERA PARTE

Artículo 7 — Exenciones

1. A petición de cualquier participante, el Comité estará facultado para otorgar una exención del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 1 a 4 del artículo 3 del presente Protocolo con el fin de allanar las dificultades que la observancia de los precios mínimos pueda suscitar a determinados participantes. El Comité deberá pronunciarse sobre la petición en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya sido hecha.

Artículo 8 — Medidas de urgencia

1. Cualquier participante que estime que sus intereses están seriamente amenazados por un país al que no obligue el presente Protocolo podrá pedir al Presidente del Comité que convoque en un plazo de dos días hábiles una reunión excepcional del Comité, con el fin de que éste determine y decida si es necesaria la adopción de medidas para resolver la situación. En caso de que no se pudiese organizar en el plazo de dos días hábiles una reunión de esta clase y de que los intereses comerciales del participante de que se trate corriesen el riesgo de sufrir un perjuicio importante, dicho participante podrá adoptar unilateralmente medidas para salvaguardar su posición, a condición de que se informe inmediatamente de ello a cualquier otro participante que pueda resultar afectado. También se informará en seguida oficialmente al Presidente del Comité de todas las circunstancias del caso y se le pedirá que convoque lo antes posible una reunión extraordinaria del Comité.

ANEXO IIa

Protocolo relativo a las materias grasas lácteas

Lista de puntos de referencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, se han designado los siguientes puntos de referencia para los países mencionados a continuación:

Austria: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

Finlandia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam. Basilea: para las exportaciones de mantequilla a Suiza.

Noruega: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

Suecia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam. Basilea: para las exportaciones de mantequilla a Suiza.

ANEXO II b

Protocolo relativo a las materias grasas lácteas

LISTA DE DIFERENCIAS DE PRECIO SEGUN EL CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS LACTEAS

Contenido de materias grasas lácteas %		Precio mínimo dólares EE.UU tonelada métrica
Igual o sup. a ..	inf. a ..	..
Igual o sup. a ..	inf. a ..	..
Igual o sup. a 80	inf. a 80	916,25
Igual o sup. a 80	inf. a 82	925
Igual o sup. a 82	inf. a 83	942,50
Igual o sup. a 83	inf. a 84	951,25
Igual o sup. a 84	inf. a 85	960
Igual o sup. a 85	inf. a 86	968,75
Igual o sup. a 86	inf. a 87	977,50
Igual o sup. a 87	inf. a 88	986,25
Igual o sup. a 88	inf. a 89	995
Igual o sup. a 89	inf. a 90	1.003,75
Igual o sup. a 90	inf. a 91	1.012,50
Igual o sup. a 91	inf. a 92	1.021,25
Igual o sup. a 92	inf. a 93	1.030
Igual o sup. a 93	inf. a 94	1.038,75
Igual o sup. a 94	inf. a 95	1.047,50
Igual o sup. a 95	inf. a 96	1.056,25
Igual o sup. a 96	inf. a 97	1.065
Igual o sup. a 97	inf. a 98	1.073,75
Igual o sup. a 98	inf. a 99	1.082,50
Igual o sup. a 99	inf. a 99,5	1.091,25
Igual o sup. a 99,5 inf.		1.100

ANEXO III

Protocolo relativo a determinados quesos

PROTOCOLO RELATIVO A DETERMINADOS QUESOS

PRIMERA PARTE

Artículo 1 - Productos comprendidos

1. El presente Protocolo se aplica a los quesos que figuran en la partida 04.04 de la NCCA, cuyo contenido de materias grasas en peso de la materia seca sea igual o superior al 45 por ciento y cuyo contenido en peso de materia seca sea igual o superior al 50 por ciento.

SEGUNDA PARTE

Artículo 2 - Producto piloto

1. A los efectos del presente Protocolo, se establecerá un precio mínimo de exportación para el producto piloto especificado de la forma siguiente:

Designación: Queso.

Embalaje: En embalajes normalmente utilizados en el comercio, de un contenido mínimo de 20 kg de peso neto o de 40 libras de peso neto, según sea el caso.

Condiciones de venta: F.o.b. país exportador o franco frontera del país exportador.

Como excepción a esta disposición, se ha designado puntos de referencia para los países mencionados en el anexo IIIa. El Comité establecido en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo VII del Acuerdo (denominado en adelante "Comité") podrá modificar el contenido de dicho anexo.

Pago al contado contra entrega de documentos.

Artículo 3 - Precio mínimo
Nivel y observancia del precio mínimo

1. Los participantes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para que los precios de exportación de los productos definidos en los artículos 1 y 2 del presente Protocolo no sean inferiores al precio mínimo aplicable en virtud del presente Protocolo. Si los productos se exportan en forma de mercancías en las que estén incorporados, los participantes adoptarán las medidas necesarias para evitar que se eludan las disposiciones del presente Protocolo en materia de precios.

2. a) El nivel del precio mínimo señalado en el presente artículo tiene en cuenta, en particular, la situación existente en el mercado, los precios de los productos lácteos en los participantes productores, la necesidad de asegurar una relación adecuada entre los precios mínimos establecidos en los Protocolos ajenos al presente Acuerdo, la necesidad de asegurar precios equitativos para los consumidores y la conveniencia de mantener un rendimiento mínimo para los productores más eficientes a fin de garantizar la estabilidad a largo plazo de los suministros.

b) El precio mínimo previsto en el párrafo 1 de este artículo, aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, se fija en 800 dólares de los Estados Unidos la tonelada métrica.

3. a) El Comité podrá modificar el nivel del precio mínimo estipulado en el presente artículo, teniendo en cuenta, por una parte, los resultados de la aplicación del presente Protocolo y, por otra parte, la evolución de la situación del mercado internacional.

b) Por lo menos una vez al año, el Comité efectuará un examen del nivel del precio mínimo estipulado en el presente artículo. A tal efecto, el Comité se reunirá en setiembre de cada año. Al llevar a cabo dicho examen, el Comité tomará particularmente en consideración, en la medida en que sea procedente y necesario, los costos en que incurran los productores, los demás factores económicos pertinentes del mercado mundial, la necesidad de asegurar un rendimiento mínimo a largo plazo para los productores más eficiente la necesidad de mantener la estabilidad del suministro y asegurar precios aceptables, a los consumidores, así como la situación existente en el mercado, y tendrá en cuenta la conveniencia de mejorar la relación entre el nivel del precio mínimo señalado en el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo y los niveles de los precios de sostén de los productos lácteos en los principales países productores participantes.

Ajuste del precio mínimo

4. Si los productos realmente exportados se diferenciasen del producto piloto por su embalaje o sus condiciones de venta, el precio mínimo se ajustará de conformidad con las disposiciones formuladas a continuación, con objeto de proteger el precio mínimo establecido en el presente Protocolo:

Embalaje: Si los productos se ofreciesen en embalajes distintos de los especificados en el artículo 2, el precio mínimo se ajustará de modo que se tenga en cuenta la diferencia de coste entre estos últimos y el embalaje utilizado.

Condiciones de venta: Para las ventas que no sean f.o.b. país exportador o franco frontera del país exportador (1) el precio mínimo se calculará sobre la base del precio f.o.b. mínimo especificado en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo, aumentado en el costo real y justificado de los servicios prestados; si las condiciones de venta incluyen un crédito, se cargarán a éste los tipos de interés comercial en vigor en el país de que se trate.

Condiciones especiales de venta

5. Los participantes se comprometen, dentro de los límites de las posibilidedas que ofrezcan sus instituciones, a velar por que prácticas tales como aquellas a que se hace referencia en el artículo 4 del presente Protocolo no produzcan directa o indirectamente el efecto de hacer bajar los precios de exportación de los productos a que se apliquen las disposiciones relativas al precio mínimo por debajo del precio mínimo convenido.

Esfera de aplicación

6. Para cada uno de los participantes, el presente Protocolo será aplicable a las exportaciones de los productos especificados en su artículo 1 que hayan sido elaborados o embalados de nuevo en su territorio aduanero.

Transacciones que no sean las comerciales normales

7. Las disposiciones de los párrafos 1 a 6 de este artículo no serán aplicables a las exportaciones realizadas como donativo a los países en desarrollo ni a las exportaciones con carácter de socorro o para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales, que se hagan a estos países.

Artículo 4 - Comunicación de información

1. Cuando, en el comercio internacional de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo, los precios se aproximen al precio mínimo mencionado en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 del presente Protocolo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo, los participantes, notificarán al Comité, para que éste pueda llevar a cabo un control, todos los elementos necesarios para apreciar la situación de sus mercados, en particular las prácticas en materia de crédito o de préstamo, las operaciones asociadas a las de otros productos, así como las de trueque o las triangulares, los descuentos o rebajas, los contratos de exclusiva, los costos de embalaje e indicaciones sobre el embalaje de los productos.

---

(1) Véase el artículo 2.

Artículo 5 - Obligaciones de los participantes exportadores

1. Los participantes exportadores convienen en desplegar los máximos esfuerzos, conforme lo permitan sus posibilidades institucionales, por atender con carácter prioritario las necesidades comerciales normales de los participantes en desarrollo importadores, especialmente cuando se trate de suministros para fines de desarrollo relacionados con la alimentación o con fines sociales.

Artículo 6 - Cooperación de los participantes importadores

1. Los participantes que importen productos de los comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo se obligan en particular:

a) a cooperar a la realización del objetivo del presente Protocolo por lo que se refiere al precio mínimo y a velar, en la medida de lo posible, por que los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo no se importen a precios inferiores a su correspondiente valor en aduana equivalente al precio mínimo prescrito;

b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo y en el artículo 4 del presente Protocolo, a facilitar información sobre las importaciones de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Protocolo procedentes de no participantes;

c) a examinar con comprensión las propuestas encaminadas a aplicar las medidas correctivas pertinentes en caso de que las importaciones realizadas a precios incompatibles con el precio mínimo amenacen el buen funcionamiento del presente Protocolo.

TERCERA PARTE

Artículo 7 - Exenciones

1. A petición de cualquier participante, el Comité estará facultado para otorgar una exención del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 1 a 4 del artículo 3 del presente Protocolo con el fin de allanar las dificultades que la observancia del precio mínimo pueda suscitar a determinados participantes. El Comité deberá pronunciarse sobre la petición en el plazo de treinta días a contar de aquél en que haya sido hecha.

2. Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 del artículo 3 no serán aplicables a la exportación en circunstancias excepcionales, de pequeñas cantidades de queso natural no transformado cuya calidad sea inferior a la normal para la exportación por haberse deteriorado o tener defectos de fabricación. Los participantes que se propongan exportar queso de esa clase lo notificarán por anticipado a la Secretaría del GATT. Además, los participantes notificarán trimestralmente al Comité todas las ventas de queso que hayan efectuado al amparo de las disposiciones del presente párrafo, especificando con respecto a cada transacción las cantidades, los precios y los puntos de destino.

Artículo 8 - Medidas de urgencia

1. Cualquier participante que estime que sus intereses están seriamente amenazados por un país al que no obligue el presente Protocolo podrá pedir al Presidente del Comité que convoque en un plazo de dos días hábiles una reunión excepcional del Comité, con el fin de que éste determine y decida si es necesaria la adopción de medidas para resolver la situación. En caso de que no se pudiese organizar en el plazo de dos días hábiles una reunión de esta clase y de que los intereses comerciales del participante de que se trate corriesen el riesgo de sufrir un perjuicio importante, dicho participante podrá adoptar unilateralmente medidas para salvaguardar su posición, a condición de que se informe inmediatamente de ello a cualquier otro participante que pueda resultar afectado. También se informará en seguida oficialmente al Presidente del Comité de todas las circunstancias del caso y se le pedirá que convoque lo antes posible una reunión extraordinaria del Comité.

ANEXO IIIa

Protocolo relativo a determinados quesos

Lista de puntos de referencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, se han designado los siguientes puntos de referencia para los países mencionados a continuación:

Austria: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

Finlandia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

Noruega: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

Suecia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

Polonia: Amberes, Hamburgo, Rotterdam.

APENDICE

Declaraciones interpretativas

Los Estados Unidos se comprometen a aplicar plenamente, dentro del límite de las posibilidades de sus instituciones, las disposiciones de carácter económico del presente Acuerdo.

El Japón se compromete a aplicar plenamente, dentro del límite de las posibilidades de sus instituciones, las disposiciones del presente Acuerdo.

El Japón ha aceptado el párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo, en el entendimiento de que la notificación previa de que se propone recurrir a las disposiciones de dicho párrafo podrá ser hecha de manera global para un período determinado y no separadamente para cada transacción.

Los Países nórdicos han aceptado el párrafo 3 del artículo V del Acuerdo en la inteligencia de que esto no prejuzga en modo alguno su posición con respecto a la definición de las transacciones (que no sean las) comerciales normales.

Suiza ha indicado que, en caso de que ello fuera necesario para su exportaciones, se reserva el derecho de solicitar ulteriormente la designación de dos o tres puertos europeos como puntos de referencia de conformidad con el artículo 2 del Protocolo relativo a determinados tipos de leche en polvo.

Nueva Zelandia ha indicado que las cantidades anuales de sus exportaciones realizadas al amparo de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo relativo a determinados quesos serían normalmente del orden de mil toneladas métricas y en circunstancias excepcionales podrían llegar a ser de unas dos mil toneladas métricas.

Certifico que el texto que antecede es copia conforme del Acuerdo Internacional de los productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979, de cuyo texto original es depositario el Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Director General Ginebra.



RESOLUCIONES

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Llamado a concurso público para la adjudicación de licencias del servicio de radiodifusión sonora y televisión.

RESOLUCION Nº 167

Bs. As., 22/3/82

VISTO el Expediente Nº 0328 letra COMFER/82 y el Decreto Nº 462 de fecha 13 de marzo de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 2º del Decreto Nº 462/81 por el cual se aprueba el Plan Nacional de Radiodifusión y 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 facultan al Comité Federal de Radiodifusión a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias del servicio de radiodifusión sonora y televisión.

Que en el Plan Nacional de Radiodifusión se establecen las estaciones que serán privatizadas y las nuevas localizaciones que deben ser concursadas.

Que en etapas sucesivas se continuará con los llamados a concurso de acuerdo con las prioridades establecidas en el citado documento legal:

Que los pliegos de bases y condiciones generales para el llamado a concurso han sido aprobados por el Decreto Nº 462/81.

Que el Comité Federal de Radiodifusión conjuntamente con la Subsecretaría de Comunicaciones elaboró los pliegos de condiciones particulares y las normas técnicas que habrán de regir el concurso.

Que en base a las facultades establecidas en el artículo 98, inciso b), punto 12) de la Ley Nº 22.285, corresponde dictar el acto administrativo conducente al llamado a concurso público para la adjudicación de licencias.

Por ello,

El Director del Comité Federal de Radiodifusión Resuelve:

Artículo 1º — Llamar a concurso público a partir del 22 de marzo de 1982, para la adjudicación de licencias para la prestación y explotación de tres (3) estaciones de radiodifusión sonora, una en la Capital Federal, LR1 Radio el Mundo, una en la localidad de Comodoro Rivadavia, LU4 Radio Patagonia Argentina y una en la localidad de Chos Malal (Neuquén), LRA52 Radio Nacional Chos Malal, todas ellas pertenecientes al plan de privatización previsto por el artículo 106 de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Llamar a concurso público a partir del día establecido en el artículo 1º para la prestación y explotación de dos (2) estaciones del servicio de radiodifusión sonora, una en la localidad de Federación (Entre Ríos) y la restante en la localidad de Cutral-Co (Neuquén) y una (1) estación de televisión en la localidad de Tandil (Buenos Aires), de acuerdo con las asignaciones técnicas que se determinan en las Condiciones Particulares establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones para concurso de nuevas estaciones de radiodifusión.

Art. 3º — Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares para estaciones del servicio de radiodifusión sonora y de televisión, que forman parte de la presente Resolución.

Art. 4º — Fijar el día 20 de mayo de 1982 a las 15 horas para la realización del acto de apertura de las propuestas.

Art. 5º — La Dirección de Contabilidad y Finanzas del Comité Federal de Radiodifusión, tomará las previsiones presupuestarias que correspondan para el cumplimiento de esta Resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Rodolfo E. Feroglio. — Luis H. Grandinetti. — Walter C. Ragalli. — Eduardo G. Lestrade. — Rafael Peñaloza. — José F. Trigo. — Guillermo S. Palacio.

Nota: Esta Resolución se publica sin anexos.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

EXPORTACIONES

Fíjanse los precios FOB Mínimos de exportación para Tripas Saladas.

RESOLUCION Nº 253

Bs. As., 20/4/82

VISTO el Decreto Nº 669/80, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar los precios FOB mínimos de exportación para Tripas Saladas;

Que dicha adecuación se hace necesaria para la colocación de nuestro producto en el mercado externo en razón:

Que los valores vigentes rigen desde el 7 de mayo de 1979, establecido por Resolución Nº 1142/79 del Ministerio de Economía (Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales);

Que el mercado internacional de Tripas, se halla prácticamente paralizado encontrándose por lo tanto mucha dificultad para su venta;

Que de acuerdo con lo que dispone el Artículo 1º del Decreto Nº 669/80, la fijación de los precios índice de los productos expresamente contemplados en la Lista II anexa al mismo es facultad de este Organismo;

Por ello y conforme a los valores solicitados por la Cámara de Subproductos Ganaderos de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en su nota del 22 de abril ppdo.,

El Interventor de la Junta Nacional de Carnes Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse los precios FOB mínimos de exportación para Tripas Saladas, incluídas en la posición de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación que a continuación se detallan:

N.A.D.E.	Producto	Unidad	u$s
05.04.00.03	Tripas Saladas		
	I — Vacunas		
	— orilla de exportación todo calibre	p/madeja	1.30
	— orilla rayada y doméstica todo calibre	p/madeja	0,90
	— salame exportación 50 mm. arriba	p/madeja	2,40
	— salame exportación 50 mm. abajo	p/madeja	1,14
	— salame pedazos cortos 50 mm. arriba	p/madeja	1,00
	— salame pedazos cortos 50 mm. abajo	p/madeja	0,90
	— salame pedazos cortos sin calibrar	p/madeja	0.72
	— salame rayado 50 mm. arriba	p/madeja	1,56
	— salame rayado 50 mm. abajo	p/madeja	0,90
05.04.00.03	Tripas Saladas		
	II — Ovinas		
	— domésticas	p/madeja	3,00
	— plaza y/o Brasil y/o pedazos (para mercado brasilero únicamente).	p/madeja	2,00
	III — Porcinas		
	— orilla hilos cortos	p/madeja	1,00
	— orilla rechazo no apta p/embutidos	kg. neto	0,24
	— Intestino grueso (crespa-madeja de 10 mts.)	p/madeja	0,60

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge A. Tanoira (h.)

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Modificaciones al tratamiento que se aplica a productos incluidos en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

RESOLUCION
Nº 437

Bs. As., 5|5|82

VISTO la Ley 20.545 y su Decreto reglamentario Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con las medidas de ordenamiento en materia cambiaria y fiscal se hace necesario introducir modificaciones al tratamiento que se aplica a los productos incluidos en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación, con el objeto de afirmar su colocación en los mercados externos.

Que para el logro de esa finalidad es necesario asegurar la mayor competitividad de nuestros productos otorgando al sector exportador los beneficios que un adecuado régimen de estímulo a las exportaciones requiere.

Que para atender los requerimientos de gastos destinados a la defensa se hace necesario aplicar un derecho de exportación de emergencia de $ 1.000 (mil pesos) por dólar a determinados productos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 20.545 y su Decreto reglamentario Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase un diez por ciento (10 %) de derecho de exportación para los productos de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación comprendidos en el Anexo I de la presente resolución. Los referidos productos tributarán adicionalmente un derecho de exportación de mil pesos ($ 1.000) por dólar exportado.

Art. 2º — Fíjase para los productos de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación incluidos en el Anexo II de la presente resolución, los niveles de derecho o reembolso a la exportación que en cada caso se indica.

Art. 3º — Para los productos comprendidos en la Resolución ME. Nº 120|81, los niveles de derechos o reembolsos establecidos en el artículo precedente serán de aplicación a partir del vencimiento del tratamiento fijado por dicha norma.

Art. 4º — Fíjase un reembolso del catorce por ciento (14 %) para la exportación de los productos a que hace referencia el Decreto Nº 2.786 del 6 de octubre de 1975.

Art. 5º — No será aplicable lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 4º de la presente resolución a las exportaciones:

a) Cuya declaración aduanera de exportación para consumo se hubiera oficializado ante las aduanas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

b) Cualquiera fuere la fecha de oficialización a que se refiere el inciso anterior, cuando las divisas provenientes de las respectivas operaciones se hayan liquidado conforme al régimen cambiario anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Las exportaciones que se encuadren en las exigencias del presente inciso continuarán sujetas a los derechos y reembolsos de exportación que resultaban aplicables según las correspondientes disposiciones anteriores.

Art. 6º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alemann

Nota: Los Anexos I y II de la presente resolución se publicarán próximamente.

MINISTERIO DE ECONOMIA

IMPORTACIONES

Reducción en los niveles de los derechos de importación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

RESOLUCION
Nº 436

Bs. As., 5|5|82

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que las disposiciones en materia cambiaria y fiscal hacen necesario introducir modificaciones en los niveles de los derechos de importación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Que las citadas modificaciones arancelarias constituyen reducciones en los actuales niveles de los derechos de importación encontrándose las mismas dentro del contexto de la actual política económica y tienden además, a evitar mayores dispersiones en los niveles de los derechos de importación.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes 20.545 y 22.520 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Establécese para las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que tributan actualmente los derechos que a continuación se señalan, las siguientes reducciones en sus niveles arancelarios:

— Entre 43 %, inclusive y 36 %, inclusive: reducción en 5 puntos.

— Entre 35 %, inclusive y 31 %, inclusive: reducción en 4 puntos.

— Entre 30 %, inclusive y 26 %, inclusive: reducción en 3 puntos.

— Entre 25 %, inclusive y 21 %, inclusive: reducción en 2 puntos.

— Entre 20 %, inclusive y 11 %, inclusive: reducción en 1 punto.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alemann

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209, del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones; constitución y disolución de sociedades y asociaciones, y aprobación de estatutos; acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria, animal y vegetal, y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

INVERSIONES EXTRANJERAS

Apruébanse capitalizaciones de créditos y aportes de capital realizados en las empresas Centro Automotores S. A. y Rombo Automotor S. A.

RESOLUCION
Nº 98

Bs. As., 3|5|82

VISTO el expediente Nº 85.215|81 de la ex-Subsecretaría de Finanzas e Inversiones Extranjeras, y

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado la empresa local de capital extranjero RENAULT Argentina S.A. solicitando se le aprueben una capitalización de créditos por la suma de cuarenta mil millones de pesos ($ 40.000.000.000) más un aporte de capital por la suma de veinticuatro mil millones de pesos ($ 24.000.000.000) ya realizados en la empresa local de capital extranjero Centro Automotores S. A. y una capitalización de créditos por la suma de cincuenta mil millones de pesos ($ 50.000.000.000) más un aporte de capital por la suma de diez mil millones de pesos (pesos 10.000.000.000) ya realizados en la empresa receptora Rombo Automotor S.A.

Que existieron razones de urgencia justificada para realizar las inversiones sin previa aprobación.

Que el proyecto fue evaluado favorablemente ya que permitió reforzar las estructuras económico-financieras de las empresas receptoras.

Que lo solicitado encuadra en los artículos 6º y 10 de la Ley Nº 21.382 (T.O. 1980), 11, 43 y 85 del Decreto Nº 103 del 19 de Enero de 1981 y en el Decreto Nº 313|82.

Por ello,

El Subsecretario
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º. — Apruébase la capitalización de créditos por la suma de cuarenta mil millones de pesos (pesos 40.000.000.000) más el aporte de capital por la suma de veinticuatro mil millones de pesos ($ 24.000.000.000) ya realizados por la empresa local de capital extranjero Renault Argentina S.A. en Centro Automotores S. A., y la capitalización de créditos por la suma de cincuenta mil millones de pesos (pesos 50.000.000.000) más el aporte de capital por la suma de diez mil millones de pesos ($ 10.000.000.000.—) ya realizados por el mismo inversor en Rombo Automotor S.A.

Art. 2º. — Comuníquese publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge E. Bustamante

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUSTICIA

Acéptase la renuncia del Fiscal ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal.

RESOLUCION
Nº 175

Bs. As., 30|4|82

VISTO el expediente Nº 48.293|82 del registro de este Ministerio y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 19, inciso 4) de la Ley número 22.520;

El Ministro
de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Enrique Santiago Petracchi (Mat. Nº 4.168.897), al cargo de Fiscal ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lennon

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA

PROMOCION INDUSTRIAL

Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Aceros Cartellone Sociedad Anónima.

Modificación del Decreto Número 538|79.

RESOLUCION
Nº 166

Bs. As., 30|4|82

VISTO el expediente ex-SEDI número 20.667|77 Cde. 27, en el que la firma Aceros Cartellone Sociedad Anónima, comprendida en el régimen de promoción industrial de la Ley número 21.608 a través del Decreto número 538 del 6 de marzo de 1979, para la instalación de una planta industrial con localización en la provincia de Mendoza, solicita se prorrogue el plazo para la puesta en marcha de la mencionada planta industrial, y se modifique el plan mínimo de producción establecido por el artículo 2º de dicho decreto, como así también el número de personas a ocupar para la explotación del proyecto, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de diversos inconvenientes surgidos durante la tramitación del crédito que debía otorgar el Banco Nacional de Desarrollo, la empresa no ha contado con la totalidad de los recursos previstos para la financiación del proyecto industrial.

Que ese motivo ha impedido concretar la puesta en marcha en el término fijado por el artículo 3º del Decreto número 538|79.

Que, basándose en las condiciones del sector en el que opera, la beneficiaria solicita disminuir el plan de producción anual y el personal a ocupar para los primeros seis (6) años de explotación del proyecto.

Que, de acuerdo con la información obrante en el expediente consignado, la planta industrial se puso en marcha el día 23 de setiembre de 1981, superando en aproximadamente seis (6) meses el plazo originalmente acordado.

Que del análisis realizado en la Dirección Nacional de Contralor Industrial, surge que se halla justificada la extensión del plazo para la puesta en marcha del proyecto; no obstante, con relación a las obligaciones de producción y personal, la situación conduce a introducir modificaciones para los primeros dos (2) años de explotación, debiéndose retomar las obligaciones originales a partir del tercer (3er.) año.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en uso de las facultades establecidas en el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

El Secretario
de Industria y Minería
Resuelve:

Artículo 1º. — Prorrógase hasta el 23 de setiembre de 1981 el plazo establecido por el artículo 3º del Decreto número 538|79, correspondiente a la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Aceros Cartellone Sociedad Anónima.

Art. 2º — Modifícase la obligación establecida por el artículo 2º del Decreto número 538|79, en lo concerniente al plan mínimo de producción para los dos (2) primeros años de explotación del proyecto, de acuerdo con lo siguiente:

Primer año	270 toneladas
Segundo año	600 toneladas

Art. 3º. — Modifícase la obligación establecida por el artículo 4º del Decreto número 538|79, en lo concerniente al personal a ocupar para los dos (2) primeros años de explotación del proyecto, de acuerdo con lo siguiente:

Primer año	60 personas
Segundo año	110 personas

Art. 4. — Mantiénese la vigencia de las obligaciones establecidas en el Decreto número 538|79 que no hayan sido expresamente modificadas por la presente.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Baldinelli

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Reforma de los artículos 160 a 169 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil.

ACORDADA
Nº 747

Bs. As., 20|4|82

Sumarios administrativos:

Artículo 160. — Siempre que ocurra una irregularidad que por su naturaleza exija la formación de un sumario, a efectos de esclarecer los hechos y determinar las consiguientes responsabilidades, el Tribunal, Magistrado o integrante del Ministerio Público de 1ª o 2ª instancia que corresponda, podrá optar entre instruirlo personalmente (aun cuando lo delegare en un Secretario), o elevar dentro del primer día los antecedentes del caso y el material con que contare, solicitando la instrucción por la Cámara. Las actuaciones sumariales a que dieran lugar las faltas de Magistrados de ambas instancias, Fiscales, Asesores, Defensores, Secretarios de Cámara y de su Ministerio Público y empleados de 2ª instancia e integrantes de los cuerpos técnicos periciales, corresponden a la Cámara.

Artículo 161. — La denuncia de falta administrativa por persona ajena al fuero deberá formalizarse por escrito firmado, con patrocinio letrado, ante la Secretaría General de la Cámara por intermedio de la Prosecretaría Nº 2, especificando el hecho o la omisión que la configura. En el caso de la última parte del artículo anterior, recibida que sea la denuncia, el Tribunal de Superintendencia resolverá si corresponde o no la formación de sumario, actuando —en la hipótesis afirmativa— el Presidente de la Cámara como instructor y un Secretario de ella como actuario, cuando estén involucrados en el hecho investigado Jueces o integrantes del Ministerio Público. En los supuestos en que la Cámara intervenga por pedido de un Magistrado de 1ª instancia o de un integrante del Ministerio Público, o en las restantes hipótesis previstas en la parte final del artículo 160, el sumario será instruído por el Secretario General, siendo actuario el Prosecretario de la Prosecretaría Nº 2.

Artículo 162. — El denunciante no es parte en el sumario administrativo ni se le conferirá vista del mismo, sin perjuicio de su responsabilidad por falsa denuncia. Las actuaciones sumariales serán secretas hasta que se concluya la instrucción y se dé vista a los imputados para que asuman el derecho de defensa. En ese mismo acto se les hará saber el motivo de la imputación, se les tomará declaración y se les correrá vista de lo actuado por cinco días, dentro de cuyo plazo podrán ofrecer las medidas de prueba que estimen conducentes. Sobre su admisibilidad el instructor resolverá sin recurso.

Artículo 163. — El magistrado de 1ª instancia o integrante del Ministerio Público, cuando instruya el sumario, o antes de requerir su instrucción por la Cámara —en casos urgentes—, o ésta misma cuando ese cometido le incumba, podrán suspender preventivamente al funcionario o empleado presuntamente responsable por un plazo de dos días. Transcurrido ese plazo sin que la suspensión sea ratificada, quedará sin efecto. También podrá disponerse la suspensión preventiva cuando la permanencia en el cargo de algún agente pudiera entorpecer la averiguación de los hechos. Regirá, en lo pertinente, lo dispuesto por el art. 16 del D.L. 1285|58. Resuelto el sumario, si recayere sanción de suspensión, se computará a favor del agente el tiempo de la preventiva, y si fuere reprimido con sanción menor o absuelto, se dejará sin efecto dicha suspensión o el plazo que exceda, debiéndose pagar el sueldo por el plazo efectivo de aquélla o, en su caso, el tiempo de suspensión transcurrido en exceso.

Artículo 164. — El instructor del sumario realizará todos los trámites necesarios para establecer la existencia o inexistencia de la falta, valiéndose de cualquier medio de prueba. El plazo para la producción de la ofrecida por el imputado no podrá exceder de diez días, los que correrán en forma automática a partir del vencimiento del plazo fijado en el artículo 162. Las notificaciones se efectuarán personalmente, por telegrama policial, sin cargo o por cédula con habilitación de días y horas, para cuyo diligenciamiento se podrá designar un oficial "ad hoc". Los testigos no podrán exceder de cinco por cada imputado, salvo que razones especiales —que apreciará el instructor, sin recurso— indiquen la conveniencia de que ese número sea superado.

Artículo 165. — Producida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, el sumario pasará a dictamen del Agente Fiscal o del Fiscal de Cámara —según fuese el Tribunal que hubiese intervenido en su sustanciación—, quien se expedirá dentro del quinto día. Acto seguido se dará vista de lo actuado al imputado, quien podrá presentar su descargo dentro de igual plazo.

Artículo 166. — Cuando el sumario hubiere sido instruido por un Magistrado de 1ª instancia (o un Secretario por delegación de éste), o un integrante del Ministerio Público, la resolución será dictada por el instructor. Asimismo, cuando se hubiere instruido en la Cámara a pedido de aquéllos, el expediente volverá al magistrado o funcionario de origen para que dicte resolución. En los casos en que interviniera directamente la Cámara, el fallo será dictado por el Tribunal de Superintendencia.

Artículo 167. — Contra las sanciones del Tribunal de Superintendencia el imputado podrá recurrir ante la Cámara dentro del tercer día en escrito fundado. Contra las impuestas por los Magistrados de 1ª instancia o integrantes del Ministerio Público se podrá deducir, en igual plazo, recurso de reconsideración, y dentro de quinto día de apelación, en ambos casos en escrito fundado, la interposición del primero no suspenderá el plazo para deducir el segundo.

Artículo 168. — Cuando de las constancias sumariales surgiera la comisión de un hecho u omisión que pueda constituir delito, dentro de los dos días de conocida tal circunstancia, se extraerá testimonio de las piezas pertinentes y se dará intervención a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones administrativas.

Cuando de las constancias de un sumario administrativo surgiere la comisión de un hecho u omisión que pueda constituir causal de remoción de un magistrado o integrante del Ministerio Público, el instructor pondrá de inmediato en conocimiento del mismo al Presidente del Tribunal, quien convocará a Acuerdo Plenario Reservado de Cámara para resolver sobre la remisión de los antecedentes al Tribunal de Enjuiciamiento o al Ministerio de Justicia, según quien corresponda.

Artículo 169. — Toda sanción disciplinaria firme será anotada en el Registro correspondiente, que deberá llevar la Secretaría General por medio de la Prosecretaría Nº 2 y en el legajo personal del interesado.

Art. 2º) El régimen dispuesto precedentemente será aplicable a los sumarios que se inicien a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 3º) Comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación; póngase en conocimiento de los señores magistrados y funcionarios del fuero y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: César D. Yañez, Presidente; Armando J. Fernández del Casal, Vicepresidente 1º; Jorge Escuti Pizarro, Vicepresidente 2º; Alfredo Di Pietro, Félix R. de Igarzábal, Antonio Collazo, Jorge H. Palmieri, Santos Cifuentes, Jorge H. Alterini, Agustín Durañona y Vedia, Patricio J. Raffo Benegas, Alberto J. Bueres, Carlos E. Ambrosioni, Osvaldo D. Mirás, Néstor Luis Lloveras, Marcelo Padilla, Pedro R. Speroni, Jorge E. Beltrán, Ricardo L. Burnichón y Leopoldo L. Montes de Oca; Santo S. Faré, Fiscal de Cámara, y Julio José Martínez Vivot, Asesor de Menores de Cámara.

CONCURSOS

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Concurso Público Nº 9

El Comité Federal de Radiodifusión llama a concurso público a partir del 22 de marzo de 1982 para la adjudicación de licencias para la prestación y explotación de los siguientes servicios de radiodifusión:

A PRIVATIZAR

La Estación de Radio LR1 de la Capital Federal.

La Estación de Radio LU4 de la localidad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut.

La Estación de Radio LRA52 de la localidad de Chos Malal, provincia de Neuquen.

NUEVAS

Una Estación de Radio en la localidad de Federación, provincia de Entre Ríos.

Una Estación de Radio en la localidad de Cutral Co, provincia de Neuquen.

Una Estación de Televisión en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires.

Los interesados pueden adquirir el pliego de bases y condiciones en el Comité Federal de Radiodifusión, avenida Paseo Colón Nº 315, 6º Capital Federal, a partir de la fecha, en días hábiles, en el horario de 13 a 18 horas, al precio de $ 700.000.

La presentación de las propuestas deberá efectuarse en el Comité Federal de Radiodifusión, Suipacha 767, Piso 9º, Capital Federal, a partir del día 13 y hasta el día 19 de mayo de 1982, en días hábiles de 13 a 18 horas, fijándose la apertura del concurso para el día 20 del mismo mes a las 15 horas.

e. 6|5 Nº 2.996 v. 12|5|82

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Combustibles

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Concurso Nº 93|82, conformidad del Banco Central de la República Argentina Nº 279|82, para la obtención de un préstamo de $ 34.500.000.000 plazo de reintegro 60 días y con disposición de fondos el día 12 de mayo de 1982.

Apertura de las propuestas que se reciban el 10 de mayo de 1982 a las 14 horas.

Informes y pliegos en Avenida Roque Sáenz Peña 1190, Capital Federal, de 8.30 a 11.30 horas.

e. 6|5 Nº 2.998 v. 10|5|82

Subsecretaría de Energía Hidroeléctrica y Térmica

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO

Con la conformidad del Banco Central de la República Argentina, mediante solicitud Nº 276|82, invita a las entidades financieras regidas por la ley Nº 21.526 a presentar sus ofertas de crédito, bajo sobre cerrado y con ajuste a las estipulaciones del pliego de condiciones que podrá ser retirado desde el 6|5|82 próximo de 10 a 16 horas en la Oficina Operaciones Locales, Lavalle 1554, 3er. piso de la Capital Federal.

El monto solicitado asciende a la suma de $ 40.000.000.000 y el plazo será a 90 días y a 370 días.

Los fondos se dispondrán el día 12 a 14|5|82 y la apertura del concurso se efectuará el día 10|5|82 a las 12 horas, en Lavalle 1554, 3er. piso, oficina 309.

e. 6|5 Nº 2.970 v. 6|5|82

CONCURSOS

ANTERIORES

CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES
(en liquidación)

La Corporación Argentina de Productores de Carnes (en liquidación) llama a Concurso de Precios para la venta del Sector Industrial de la ex-planta La Negra con 32.192 m2. de terreno y 46.500 m2. cubiertos, grandes depósitos y 48 cámaras frigoríficas con todas las instalaciones.

Base: $ 20.000.000.000 con amplias facilidades.

Apertura de sobres con las ofertas: el 14 de junio de 1982.

Informes y venta de pliegos: lunes a viernes hasta el 10|6|82 en Avda. Córdoba 883, piso 9º (Bs. As.) y Avda. Pavón 259, Avellaneda (Pcia. Bs. As.).

Venta sujeta a aprobación del Estado.

$ 1.000.000 e. 5|5 Nº 4.461 v. 18|5|82

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Industria y Minería

SUBSECRETARIA DE MINERIA

La Subsecretaría de Minería, Secretaría de Industria y Minería, llama a concurso Público Internacional para la ejecución del Proyecto Minero "Nevados de Famatina" cuya apertura se efectuará el día 30 de julio de 1982 a las 10 horas. El pliego de bases y condiciones detallado se encuentra a disposición de los interesados en la calle Santa Fe Nº 1548, primer (1º) piso, Capital, de lunes a viernes dentro del horario de 15 a 18 horas, Departamento Contrataciones, Compras y Suministros, al precio de quinientos mil pesos ($ 500.000).

e. 5|5 Nº 2.959 v. 26|5|82

REMATES OFICIALES

NUEVOS

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL CON BASE POR CUENTA DE: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

Administración del Norte
Material sin Uso

Repuestos varios para: Motores — Compresores — Automotores — Bombas — Máquinas viales (diferentes marcas y modelos) — Accesorios y repuestos eléctricos — Alcohol etílico industrial — Aceite de lino — Varillas para soldadura — Cubiertas — Filtros para aceite y combustibles — Vidrios para ventanillas y lunetas — Cabrestante de 3.000 kgs. de tracción.

Automotores

Camionetas: Rastrojero: 14 — Dodge: 13 — Chevrolet: 2 — Ford: 1 — Jeep IKA: 1.

Automóviles: Ford Falcon: 1 — Renault 6: 2.

Camiones: Dodge: 1 — Magirus Deutz: 1.

Chasis de camión con cabina: Dodge: 3.

Chasis de camioneta con cabina: Dodge: 2.

Omnibus: Acio: 1.

Microómnibus: Dodge: 2.

Motoniveladoras: Chasis John Deere: 1 — DRMCO: 1 — Restos DRM: 1.

Tractores: Topador a orugas Komatsu: 1 — Guinche a orugas soviético: 1 — Neumático Fiat: 1.

Material ferroso aprox. 575 tons. — Uniones para conectores aprox. 100 tons. — Guardarroscas aprox. 15 tons. — Cañería de conducción aprox. 34 tons. — Trépanos aprox. 35 tons.

Material usado y rezagos

Operadores de válvula — Baterías (acumuladores) — Repuestos para automotores — Casillas trailer — Equipo para aire acondicionado Worthington — Goma — Equipos de soldadura eléctrica — Acoplado tanque de 2 ejes — Motores a explosión — Equipos de aire acondicionado — Restos de casilla rodante — Carrocería metálica para camioneta — Electrocompresor — Motobomba — Tablero de comando eléctrico — Limitorque para válvulas — Material para comunicaciones — Material desarme de surtidores — Herramientas manuales — Máquina roscadora de caños — Cortadora de césped — Restos eje delantero y trasero — Caja playa para camión — Motores diesel — Malacate con reductor — Autotransformadores de potencia — Tanque metálico subterráneo — Bombas de inyección — Cocinas — Calefones — Heladeras — Postes de madera — Precalentadores para equipo de perforación — Elementos de electricidad — Motocompresor — Cubiertas — Elementos de comunicación — Muebles para oficina — Matafuegos — Reductor de velocidad — Casillas de madera y de chapa — Grupos electrógenos — Madera — Capacitores industriales — Cadena pantanera — Tambores metálicos de 200 lts. — Máquinas registradoras — Accesorios para cañerías — Elementos para equipos viales — Damajuanas de vidrio — Cabriadas de Madera — Chapas acanaladas — Piletas de hierro — Generador de vapor Caren — Calentadores de gas natural — Tanques metálicos para almacenaje — Paneles de radiador — Cable de acero — Caja térmica — Agujereadora de columna — Equipo hidroelevador para camión — Compresores — Equipo para alineación de automotores — Máquinas de escribir y calcular — Motoneta — Bicicletas — Papel.

Remate: El día 12|5|82 a las 8.30 horas en el Cine Y.P.F., Vespucio, Provincia de Salta.

Exhibición: Desde el día 3|5|82 en:

Planta de Almacenaje Tucumán, Ruta 302, Km. 6.

Estación de Bombeo Nº 4, Las Piedras, Provincia de Salta.

Gerencia de exploración, Ruta Nacional 34, San Pedro de Jujuy, Provincia de Jujuy.

Avda. Roque Sáenz Peña y Ruta 34, Gral. Mosconi, Provincia de Salta.

Playa de Montaje Campo Duran, Provincia de Salta.

Estación de Bombeo Nº 1, Campo Durán, Provincia de Salta.

Planta de Almacenaje Chachapoyas, Provincia de Salta.

Informes y prospectos: En los lugares de exhibición y en Esmeralda 650, 6º piso, Caja Nº 2, Capital Federal. — Y.P.F. Abastecimiento, Antártida Argentina y 9 Bis, Puerto Nuevo, Capital Federal, y en las divisionales: Administración del Norte Y.P.F., Pcia. de Salta; Divisional Córdoba, Independencia y Caseros, Pcia. de Córdoba; Divisional Mendoza, Av. San Martín 650, Pcia. de Mendoza; Divisional Rosario, Gral. Urquiza 1302, Rosario, Pcia. de Santa Fe; Divisional Bahía Blanca, Estomba 127, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Remate sujeto a la aprobación de la entidad vendedora, que será dado a conocer al finalizar el acto de la subasta.

e. 6|5 Nº 2.984 v. 7|5|82

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

EDICTO

De acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la Ley Nº 19.549, se comunica a los interesados que en el Expediente Nº 4043|78, del registro de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, se dictó la Resolución S.S.T. Nº 45 de fecha 20 de febrero de 1979 que en la parte resolutiva dice:

"Visto ... y Considerando..."

El Subsecretario de Transporte

Resuelve:

Artículo 1º — Cadúcase el permiso otorgado oportunamente a la Empresa "Transportes Versailles" S. A. para explotar los servicios de la Línea Nº 119 con recorrido entre Liniers-Aduana (Capital Federal).

Artículo 2º — Regístrese, notifíquese a la Empresa mencionada, comuníquese a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a las Entidades Representativas del Transporte Automotor de Pasajeros y vuelva a la Dirección Nacional de Transportes Terrestres a sus efectos. Cumplido, archívese sin término de depuración. Firmado: Ingeniero Ezequiel Ogueta subsecretario de Transporte.

e. 6|5 Nº 2.993 v. 10|5|82

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 1239|80

Empresa Cooperativa Obrera de Transporte Automotor "Villa del Rosario" Ltda.

Domicilio Monseñor Lindor Ferreyra 760, Villa del Rosario, Provincia de Córdoba.

Clase de servicio Autotransporte para el turismo de carácter interjurisdiccional, conforme al decreto Nº 2201|78 y resolución S.E.T.O.P. Nº 746|79.

Categoría: Gran Turismo, sobre circuitos o recorridos de una extensión mayor de doscientos cincuenta (250) km., incluyendo servicios complementarios.

Parque Móvil: dos (2) unidades.

Luis J. Fernández Alonso

$ 558.000 e. 6|5 Nº 4.873 v. 6|5|82

MINISTERIO DE TRABAJO

Síntesis de Estatutos confeccionada de conformidad con la Resolución Nº 195|81, de la Dirección General de Asociaciones Profesionales.

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES DE SAN JUAN

ESTATUTO

Capítulo I

Del nombre, constitución y domicilio

Artículo 1º — En San Juan, a los 19 días del mes de setiembre de 1937, se constituye el Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas, San Juan (S.O.E. Vit-San Juan), que agrupará a todos los obreros y empleados vitivinícolas no jerarquizados excluidos los Encargados de Sección o Secciones Administrativas y niveles Superiores de: bodegas, casas fraccionadoras y depósitos de vinos, sidreros y de los manzanares, fleteros, no propietarios de vehículos que trabajan exclusivamente para la industria vitivinícola, maestranza que trabajen en bodegas, licorería, destilerías, alcoholeros y vinagreros y viñedos, con domicilio legal en calle Maipú 710, Este, Ciudad de San Juan, Capital de la Provincia del mismo nombre. Tendrá como zona de actuación toda la jurisdicción territorial capital San Juan, Trinidad, Santa Lucía, Alto de Sierra, Chimbas y Albardón. Constituyendo una asociación gremial de trabajadores con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales y laborales de acuerdo a la disposiciones legales vigentes.

Comisión Directiva

Artículo 9º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de (10) diez miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Tesorero, Pro-Tesorero y (4) cuatro vocales titulares. Habrá además (4) cuatro vocales suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento, impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares. El mandato de los mismos durará dos (2) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos por una sola vez. Para ser nuevamente elegido deberá transcurrir en el caso que no existiera reelección inmediata un lapso igual a la duración del mandato previsto precedentemente, y en el caso que existiera una reelección inmediata, un lapso igual al doble de la duración del mandato previsto en este estatuto.

Esta Organización cuenta a la fecha de la aprobación de los estatutos, con 796 afiliados aproximadamente.

e. 6|5 Nº 2.997 v. 6|5|82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica que por Resolución Nº 83|82-INAC, ha dispuesto: "Artículo 1º) Retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a la entidad denominada Cooperativa de Provisión de Carne y Otros Alimentos Comerciantes Unidos Limitada (CO-PRO-COM), matrícula 7622, con domicilio legal en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca. — Artículo 2º) Dar intervención a las Gerencias de Fiscalización, Programación, y Promoción y de Legales y Registro para que tomen conocimiento, y por esta última se de cumplimiento al artículo primero de la presente Resolución. — Artículo 3º) De forma. — Fdo.: Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón". En mérito a lo dispuesto en la resolución mencionada, con fecha 25|3|82 se procedió a cancelar la inscripción de dicha entidad en el Registro Nacional de Cooperativas por Acta 15.943 labrada al folio 77 del libro 34º de actas. Contra la medida adoptada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación, más el ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia.

e. 6|5 Nº 2.976 v. 10|5|82

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica que por Resolución Nº 80|82-INAC, ha dispuesto: "Artículo 1º) Retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a la Cooperativa de Tamberos "9 de Julio" Limitada, matrícula 4200, con domicilio legal en el Pueblo de Tostado, Departamento 9 de Julio, Provincia de Santa Fe. Artículo 2º) Dar intervención a las Gerencias de Fiscalización, Programación y Promoción y de Legales y Registro para que tomen conocimiento y por esta última se de cumplimiento al artículo primero de la presente Resolución. — Artículo 3º) De forma. — Fdo.: Cnl. (R.E.) José Diego Castro Pueyrredón". — En mérito a lo dispuesto en la Resolución mencionada, con fecha 25-3-82 se procedió a cancelar la inscripción de dicha entidad en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 15.942 labrada al folio 76 del libro 34º de actas. — Contra la medida adoptada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación, más el ampliatorio de dos (2) días en razón de la distancia.

e. 6|5 Nº 2.975 v. 10|5|82

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica que por Resolución Nº 165|82-INAC, ha dispuesto: "Artículo 1º) Cancélese la inscripción en la matrícula de las entidades: Cooperativa de Trabajo de Confecciones y Artesanías Regionales de Garupa Limitada (matrícula 7957), con domicilio legal en Garupá, Provincia de Misiones, y Cooperativa Integral de Trabajo "17 de Octubre" Limitada (matrícula 7963), con domicilio legal en Posadas, de la misma Provincia. — Artículo 2º) Dése intervención a la Gerencia de Legales y Registro a fin de dar cumplimiento al precedente artículo. — Artículo 3º) De forma. — Fdo.: Cnl. (R.E.) José Diego Castro Pueyrredón". En mérito a lo dispuesto en la resolución mencionada con fecha 24-3-82 se procedió a cancelar la inscripción de las citadas entidades en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 15.940 labrada al folio 74 del libro 34º de actas. Contra la medida adoptada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación, más el ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia.

e. 6|5 Nº 2.974 v. 10|5|82

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase señor presidente de la Cooperativa de Provisión Joaquín V. González Limitada, matrícula 6603 para que dentro del plazo de diez días presente descargo y ofrezca prueba en el sumario que por Resolución Nº 268|82 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa a su representada. Publíquese por tres días. Firmado: Dr. Eduardo Ingallina, Instructor Sumariante.

e. 6|5 Nº 2.973 v. 10|5|82

Subsecretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Emplázase por treinta días a los titulares de expedientes administrativos radicados en el archivo con numeración comprendida entre 4.590.756 al 4.596.168 iniciados ante la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos a retirar y|o a presentar solicitud de retiro de documentación de su interés en Moreno 2037, Capital Federal. Vencido término se procederá a su destrucción.

e. 6|5 Nº 2.994 v. 7|5|82

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables 1976|86 - 2ª Serie" de v$n. 31.250 Nros. 16.129.567|571 y 16.132.296|302, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 25 de marzo de 1982.

$ 1.100.000.— e. 23|4 Nº 2.163 v. 24|5|82

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE MAR DEL PLATA

Se le hace saber a la firma FERROMAR S.R.L. que sobre el Sumario SA37 Nº 73|80, ha recaído la Resolución Fallo Nº 103|81, cuya parte resolutiva se transcribe: "Visto... y Considerando... El Administrador de la Aduana de Mar del Plata; Falla: Art. 1º — Absolviendo en los términos del art. 1112 del Código Aduanero a la firma Ferromar S.R.L. y a sus integrantes.

Art. 2º — Notifíquese en los términos de Ley a las partes. Consentido que fuere remítase copia de la presente al Registro General de Infractores. Cumplido en todas sus partes dése al archivo.

Fdo. Dr. Julio C. Lascano, Administrador Aduana Mar del Plata.

e. 5|5 Nº 2.961 v. 6|5|82

Expediente Nº SA37 Nº 21|81

Mar del Plata, abril 29 de 1982.

Se le hace saber a los Sres. ERNESTO ENGEL y ANTONIO GARCIA que sobre el expte. de la referencia, ha recaído la siguiente providencia:

Córrase vista de todo lo actuado a: Ernesto Engel y Antonio García a quienes se citan y emplazan para que en el perentorio término de diez (10) días, estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los artículos 1001 a 1010 y 1101 a 1111, y concordantes de la Ley 22.415, imputándoseles la infracción prevista y penada por el artículo Nº 986|987 del citado texto legal. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido en los artículos Nros. 1030 y 1035 del Código Aduanero. Asimismo se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de pesos ....

Notifíquese. — Fdo. Dr. Julio C. Lascano, Administrador Aduana M. D. Plata.

e. 5|5 Nº 2.962 v. 6|5|82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Capital Federal.

ALBORNOZ, Antonio Enrique
ACEVEDO, Ramón Emilio
ADAMEZ, Juan Angel
CABRERA, Rito Julio
CONDE, Marcelino Enrique
FORLANI, Egirio Serafín
GASPARINI, Omar Rubén
GARBARI, Juan
GUERRACIO, José Crescencio
JIMENEZ, Norma Beatriz
LAVIN, Vda. de BARRERA Ida
LEMOS, Juan Lucas

MENDOZA, José Raúl
MENDOZA, Oscar
OYHANARTE, Horacio Héctor
PAULO, de OLMEDO, Elisa
PENSA, Omar Carlos
LUIS DIAZ, Lisandro Germán
ROTELLI, Ernesto Constantino
SALGADO, Joel
SENEK, Pablo
SABASKI, Demetrio.

e. 28|4 Nº 2.820 v. 11|5|82

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley Nro. 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — Capital Federal.

ABILES, Ruperto
ARANDA DIARTE, Andrés
BOVO, Valentín Oreste
BRIZUELA, Julio César
BUTLER, Alberto
CACERES, Jorge
CACERES, Hugo Santiago
CHOSCO, Crisógono
DIAZ, Oscar Humberto
EVANGELISTA, Jorge Aníbal
GOROSITO, Pedro
GUTIERREZ, Modesto
HAUSER, Edio
INSURRALDE, Rubén Daniel
LOPEZ, Raúl
LUCERO, Héctor Bonifacio
LIPTZIS, Marcos
MARCIAL, Felipe Rosario
PALESI, José
ROJAS, Juan Antonio
RODRIGUEZ, César
ROTELA, Valerio
TEDESCHI, Vicente Tercero
MOLINA, Edmundo
JUAREZ, Roberto Mario
VAZQUEZ, Pedro Juan
ROBALLO, Luis Catalino
GALVAN, Héctor Raúl

e. 5|5 Nº 2.969 v. 18|5|82

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 20.319

Llámase a Licitación Pública Nº 80, por la provisión de "medallas de oro y plata".
Apertura: 14 de mayo de 1982.
Hora: 10.30 (diez y treinta).
Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 6|5 Nº 2.977 v. 7|5|82

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE
Expte. Nº E-3106.62

Licitación Pública para el día 20 de mayo de 1982.
Nº 020.82: Provisión de cinta de enmascarar marca Dancan.
Retiro de pliegos: En la oficina de Suministros - Compras, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba, de lunes a viernes hábiles de 8 a 12 hs. o en Avda. Libertador 7316, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 11 hs. Sin Cargo.

e. 6|5 Nº 2.983 v. 7|5|82

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE
Expte. Nº E-3.10-|82

Licitación pública para el día 14 de mayo de 1982.
Nº 21|82: Por la provisión de: hojas y rollos de papel heliográfico, solución reveladora amoniacal y repuestos para máquina heliográfica Hell opell IV y VII.
Retiro de pliegos: En la oficina de Suministros-Compras, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba de lunes a viernes hábiles de 8 a 12 hs. o en Avda. Libertador 7316, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 11 hs., sin cargo.

e. 6|5 Nº 2.985 v. 7|5|82

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION CONTABILIDAD Y FINANZAS

Llámase a Licitación Pública Nº 9|82, cuya apertura se celebrará el día 20 de mayo de 1982, a las 16 horas, con el objeto de proceder a contratar la confección e impresión de diversos formularios. Con destino a distintas Dependencias de este Ministerio.

Dicho acto tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros, División Licitaciones, Av. de Mayo 760, 3º Piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones.

e. 6|5 Nº 2.978 v. 7|5|82

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 20 de mayo de 1982, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital Federal (donde se podrá solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública Nº 100|82. "Adquisición de mobiliario con destino a la Superintendencia de Planeamiento". Presupuesto oficial: $ 273.500.000.

e. 6|5 Nº 2.979 v. 7|5|82

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 21 de mayo de 1982, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital Federal (donde se podrá solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública Nº 101-82. "Para la adquisición de gorras para Personal Subalterno, con destino a la División Almacenes". Presupuesto oficial: pesos 260.000.000.

e. 6|5 Nº 2.980 v. 7|5|82

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 21 de mayo de 1982, a las 11 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital Federal (donde se podrá solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública Nº 102-82. "Para la adquisición de colchones con destino a la División Almacenes". Presupuesto oficial: $ 625.000.000.

e. 6|5 Nº 2.981 v. 7|5|82

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 13.462|82

Llámase a Licitación Pública Nº 18.661, para la impresión y provisión de ejemplares de las publicaciones "Guía de Proveedores del Estado 1982" y "Suplemento Actualizado 1982", según especificaciones de pliego.
Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, Hipólito Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital Federal, en días hábiles de 13 a 18 horas.
La apertura de las propuestas se realizará el día 14 de mayo de 1982 a las 14 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 6|5 Nº 2.971 v. 7|5|82

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 68|82 para la venta de tarjetas de sistematización de datos I. B. M., nuevas, sin uso.
Apertura: 12 de mayo de 1982 a las 16 horas.
Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 hs.

e. 6|5 Nº 2.987 v. 7|5|82

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Llámase a Licitación Pública Nº 3 para la contratación de un servicio de refrigerio a servirse al personal de la Superintendencia de Seguros de la Nación durante el período comprendido del 20 de mayo al 31 de agosto de 1982.
Apertura: 13 de mayo de 1982. A las 16 horas.
Retirar pliegos: En Hipólito Yrigoyen 250, piso 9º, oficina 908, Capital de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 6|5 Nº 2.990 v. 7|5|82

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA SALTA
Licitación Pública Nº 5|82

Llámase a Licitación Pública para el día 14 de mayo de 1982 a las 16 horas, para el alquiler de un inmueble destinado a la Agencia de Extensión Rural Valle de Lerma, en la Ciudad de Salta, Provincia de Salta, con una superficie mínima cubierta de 100 m2.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Administración de este Establecimiento sito en Ruta Nacional Nº 68, Km. 1585, Cerrillos, Salta, donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas.

e. 6|5 Nº 2.988 v. 7|5|82

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 130-P|82

Apertura: 18 de junio de 1982.
Hora: 9.
Valor del pliego: $ 3.000.000.
Trabajos de construcción-ampliación del edificio "San Salvador de Jujuy", sito en la calle Senador Pérez Nº 141, ciudad de San S. de Jujuy, Pcia. de Jujuy.
Inf.: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.
Presupuesto oficial: $ 3.500.000.000.
Evacuación de Consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
Los pliegos también se podrán retirar en: San Salvador de Jujuy; Senador Pérez Nº 141, Ciudad de San S. de Jujuy, Pcia. de Jujuy.

e. 6|5 Nº 2.932 v. 14|5|82

MINISTERIO DE EDUCACION

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 22.750|82

Llámase a concurso de antecedentes y precio para otorgar la concesión de una cancha de Tennis para la enseñanza deportiva, en el Campo de Deportes de la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo de la U.B.A. Consulta y entrega de pliegos en la Dirección de Compras y Licitaciones, Reconquista 694, P.B., Capital de lunes a viernes de 9 a 12 horas. Apertura en la antedicha Dirección de Compras y Licitaciones el día 14 de mayo de 1982 a las 10 horas.

e. 6|5 Nº 2.929 v. 7|5|82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R. N. O. S. Nº 5-0010
Actuación Nº 792-0193|82

Llámase a Licitación Pública Nº 18, el día 20 de mayo de 1982 a las once horas, por la adquisición de formularios continuos y carpetas para historia clínica.
Pliego de condiciones e informes en Libertad 731, 7º piso, Capital.
Valor del pliego: $ 200.000.

e. 6|5 Nº 2.931 v. 10|5|83

Subsecretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Llámase a Licitación Pública Nº 19|82, que será abierta el día 12 de mayo de 1982, a las 14 horas, para la adquisición de útiles de oficina.

El acto de apertura se llevará a cabo en el edificio de Chacabuco 479, 7º piso, Capital Federal, Oficina de Compras, donde deberán dirigirse para más detalles e informes y retiro de pliegos de condiciones.

e. 6|5 Nº 2.992 v. 7|5|82

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE GENETICA MEDICA

Expediente Nº 2020-6449|82-4

Llámase a Licitación Pública Nº 29|82 para el día 14 del mes de mayo de 1982, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Contratar la adquisición de drogas, elementos de laboratorio, elementos para fotografía etc., con destino al Instituto Nacional de Genética Médica.

Costo del pliego. $ 50.000.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones. Contrataciones Centralizadas, Defensa 120, 4º piso, oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio.

e. 6|5 Nº 2.972 v. 7|5|82

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de formularios Shap.out.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º; T.E. 46-5663, 45-5741, de 10 a 16 hs.

Valor del pliego: $ 100.000.

Fecha de apertura: 12|5|82.

e. 6|5 Nº 2.985 v. 7|5|82

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE

Licitación Pública para el día 17 de mayo de 1982.

Expte. Nº E - 3114|82

Nº 022|82. Por la ejecución de trabajos de verificación, inspección, corrección y ajustes varios en el mástil arriostrado existente en predios de esta Central Nuclear en Embalse.

Retiro de Pliegos: En la oficina de Suministros-Compras, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba de lunes a viernes hábiles de 8 a 12 hs. o en Avda. Libertador 7516, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 11 hs. sin cargo.

e. 5|4 Nº 2.940 v. 6|5|82

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE

Licitación Pública para el día 17 de mayo de 1982.

Expte. Nº E - 3118|82

Nº 023|82. Provisión de chapas de acero al carbono.

Retiro de Pliegos: En la oficina de Suministros-Compras, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba de lunes a viernes hábiles de 8 a 12 hs. o en Avda. Libertador 7516, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 11 hs. sin cargo.

e. 5|5 Nº 2.941 v. 6|5|82

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE

Licitación Pública para el día 13 de mayo de 1982.

Expte: Nº E - 3119|82

Nº 024|82. Por la provisión de: Dióxano Baker, Merck o BDH grado Centelleo.

Retiro de Pliegos: En la oficina de Suministros-Compras, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba de lunes a viernes hábiles de 8 a 12 hs. o en Avda. Libertador 7516, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 11 hs. sin cargo.

e. 5|5 Nº 2.942 v. 6|5|82

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

CENTRO ATOMICO BARILOCHE

Expte. Nº 2060

Llámase a Licit. Pública Nº 42|82 para la adquisición de: Componentes electrónicos.

Apertura: 1º de junio de 1982 a las 14 hs.

Retiro de Pliegos: En la Gestoría del Centro Atómico Bariloche, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, en días hábiles, de lunes a viernes de 9.30 a 12 horas, sin cargo

e. 5|5 Nº 2.943 v. 6|5|82

Secretaría General

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DEPARTAMENTO SUMINISTROS

Licitación Pública Nº 1096

Llámase a Licitación Pública para el día 17 de mayo de 1982 a las 11 horas a efectos de contratar la reparación,

automatización, puesta en funcionamiento y posterior servicio de mantenimiento de tablero de comando de grupos y grupos electrógenos.

El Pliego de Bases y Condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, previo pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000), en el Departamento Tesorería, Balcarce 24, P.B., Capital, en el horario de 11 a 15.

El acto de apertura de las ofertas se llevara a cabo en la Comisión de Preadjudicaciones, Av. Leandro N. Alem 218, Capital, donde se recibirán los sobres con las ofertas en el horario de 9 a 17, hasta el día y hora fijados para la apertura.

e. 5|5 Nº 2.939 v. 7|5|82

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Expediente 2.860|82 (D.G.A.)

Llámase a Licitación Pública Nº 100 para el día 17|5|82 (1ra. etapa), a las 15 horas y para el día 8|6.82 (2da. etapa) a las 15 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la construcción de una planta de tratamiento de líquidos cloacales, con destino a: Instituto de Seguridad (U. 6), Rawson, Chubut.

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables, en el horario de 9 a 12 horas.

e. 19|4 Nº 2.561 v. 7|5|82

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán"
Fray Luis Beltrán. Prov. Santa Fe

Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº 02|82 para el día 12 de mayo de 1982 a las 10.30 horas, por: aceros, remaches, aceites lubricantes, aluminio y varios.

Por pliegos de Condiciones dirigirse a: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán" o a Dirección General de Fabricaciones Militares, Gerencia General de Ventas, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán" (Sección Ventas).

e. 30|4 Nº 2.856 v. 10|5|82

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "ECA"
Carlos Florito 950 - Avellaneda
T.E. 208-1969
Abastecimiento - Compras

Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº 2|82 por la venta de 100 tns. de rezagos de plomo, cuya apertura se fija para el día 11 de mayo de 1982, en el lugar que se indica en el epígrafe.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la Gerencia de Ventas de la Dirección General de Fabricaciones Militares, previo pago en las respectivas Tesorerías de la suma de $ 50.000, valor del pliego.

e. 29|4 Nº 2.824 v. 10|5|82

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA
REGION AEREA CENTRO

Llámase a Licitación Pública Nº 7|82 para otorgar con carácter de exclusividad la concesión de uso de la explotación del Servicio de Transporte Pre y Post Aéreo de Pasajeros en Microómnibus entre el Aeropuerto San Carlos de Bariloche y el Centro de la Ciudad de Bariloche (Prov. Río Negro) y viceversa.

Apertura: 20 de mayo de 1982 a las 9.30 horas en Jefatura de Región Aérea Centro, 2º piso, Edificio Aeroestación, Aeropuerto Ezeiza.

Retiro de pliegos: En Región Aérea Centro, 2º piso, Edificio Aeroestación, Departamento Economía (División Explotación Comercial) en el horario de 9 a 12 horas desde el 3 may|82 hasta el 19|may|82. En Jefatura del Aeropuerto San Carlos de Bariloche (Prov. Río Negro) en el horario de 9 a 12 horas desde el 3|5|82 hasta el 14|5|82.

Precio del pliego: Fijado en cien mil pesos ($ 100.000).

e. 3|5 Nº 2.879 v. 7|5|82

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 250.912|81

Llámase a Licitación Pública Nº 50|82, para lograr la impresión de 7.000 ejemplares de "Manual para Fiscalizadores Externos", formato 21 x 29,7 cm. impresos a una tinta en papel obra alisado blanco de 70 gr.|m2, de 500 carillas cada uno.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 11 de mayo de 1982, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones, los oferentes deberán dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 2º p., Buenos Aires, debiendo entregar sus propuestas en el mismo domicilio, en el 3º p., en días laborables de 12.30 a 19.15 horas.

e.5|5 Nº 2.944 v.6|5|82

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitaciones Públicas para ofrecer en arrendamiento con opción a compra las instalaciones que ocupan las unidades de almacenamiento que más abajo se detallan:

Los pliegos de condiciones respectivos podrán consultarse en la Gerencia Administración y Finanzas (Departamento Administración), Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal y en las Delegaciones: Bahía Blanca y Rosario ubicadas en el Elevador Terminal Puerto Ingeniero White, Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires) y calle Mendoza Nº 1035, Rosario (Provincia de Santa Fe), respectivamente, de lunes a viernes dentro del horario de 12 a 16 horas, donde también podrán adquirirse al precio de $ 1.000.000.

Los actos de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizarán en la Gerencia Precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran en las fechas y horarios que seguidamente se indican:

Licitación Pública Nº 85|82 — Unidad de Campaña Armstrong (Santa Fe). — Fecha y hora de apertura: 12|5|82; 11 horas.

Licitación Pública Nº 86|82 — Unidad de Campaña Arenales (Buenos Aires). — Fecha y hora de apertura: 12|5|82; 13 horas.

Licitación Pública Nº 87|82 — Unidad de Campaña Villaguay (Entre Ríos). — Fecha y hora de apertura: 13|5|82; 11 horas.

Licitación Pública Nº 88|82 — Unidad de Campaña San Marcos (Córdoba). — Fecha y hora de apertura: 13|5|82; 13 horas.

Licitación Pública Nº 89|82 — Unidad de Campaña Morse (Buenos Aires). — Fecha y hora de apertura: 14|5|82; 11 horas.

Licitación Pública Nº 90|82 — Unidad de Campaña Saavedra (Buenos Aires). Fecha y hora de apertura: 14|5|82; 13 horas.

Licitación Pública Nº 91|82 — Unidad de Campaña Rivera (Buenos Aires). — Fecha y hora de apertura: 17|5|82; 11 horas.

Licitación Pública Nº 92|82 — Unidad de Campaña San Francisco de Bellocq (Buenos Aires). — Fecha y hora de apertura: 17|5|82; 13 horas.

Licitación Pública Nº 93|82 — Unidad de Campaña Alberti (Buenos Aires). — Fecha y hora de apertura: 18|5|82; 11 horas.

Licitación Pública Nº 94|82 — Unidad de Campaña Amenábar (Santa Fe). — Fecha y hora de apertura: 18|5|82; 13 horas.

Licitación Pública Nº 95|82 — Unidad II Puerto Rosario (Santa Fe). — Fecha y hora de apertura 19|5|82; 11 horas.

e.3|5 Nº 2.883 v.10|5|82

Subsecretaría de Agricultura

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 59|82 para contratar los trabajos de "Renovación de la alimentación de agua industrial destinada a servicio de incendio y aspiración de polvillo en el Elevador Terminal, Unidad 1, Delegación Santa Fe" cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 2.000.000.000.

Precio de los pliegos: Un millón de pesos ($ 1.000.000), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Administración, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 14 horas.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 14 de mayo de 1982, a las 13 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

e. 16|4 Nº 2.528 v. 6|5|82

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3|82 del 4º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 188. Tramo: Límite con San Luis-General Alvear, Sección: Km. 693, Km. 721 (alteo y perfilado de banquinas con suelo de extracción lateral), en jurisdicción de la Provincia de Mendoza. Pesos 735.965.600.

Depósito de garantía: $ 7.359.656.
Precio del pliego: $ 147.000.
Plazo de obra: 90 días.

Presentación propuestas: 10 de mayo de 1982 a las 10 horas, en la Sede del 4º Distrito, Pedro Molina 748, Mendoza, donde pueden consultar o adquirir pliegos.

e. 3|5 Nº 2.895 v. 7|5|82

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3|82 del 10º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 12. Tramo: Corrientes - Acceso a Beron de Astrada, Sección: Km. 889,29-Km 1.021,25 (corte de pastos y malezas) en jurisdicción de la Provincia de Corrientes. $ 328.400.000.

Precio del pliego: $ 70.000.
Plazo de obra: 2 meses.

Presentación propuestas: 7 de mayo de 1982 a las 10 horas, en la Sede del 10º Distrito, Avda. General San Martín 252, Corrientes, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 3|5 Nº 2.896 v. 7|5|82

Subsecretaría de Recursos Hídricos

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte.: 31-LP-82

Contrato I: Repavimentación de las calles internas del Establecimiento General San Martín.

Contrato II: Reconstrucción de las aceras en el Establecimiento General San Martín.

Apertura: 9|6|82 a las 16 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

Pliegos: En dicho lugar.

Presupuesto oficial de la obra: Contrato I: $ 3.440.000.000. Contrato II: Pesos 1.650.000.000.

Garantía de oferta: 1 % del monto del presupuesto oficial de cada contrato.

e. 23|4 Nº 2.722 v. 13|5|82

Subsecretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública 2|82 LRA 4 Radio Nacional Salta, para "arrendar un inmueble para funcionamiento de LRA 4 Radio Nacional Salta".

Apertura: 13 de mayo de 1982 a las 16 horas, en Bartolomé Mitre 294 de la Ciudad de Salta, Provincia de Salta donde pueden retirarse los pliegos.

$ 140.000 e. 5|5 Nº 4.104 v. 6|5|82

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Nº 126-P|82

Apertura: 28|5|82.
Hora: 11.30.
Pliego: $ 90.000.

Adquisición equipos para zonas inhóspitas (borceguí, guante, coipa, etc.).

Inf. Avenida La Plata 1540, Piso 3º, Capital Federal. Horario: 8.30 a 14.30 hs.

e.5|5 Nº 2.946 v.13|5|82

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 128-P|82

Apertura: 28 de mayo de 1982.
Hora: 15.
Valor del pliego: $ 160.000.

Provisión de contenedores para equipos de Radio Enlace de baja capacidad.

Informes: Avenida La Plata 1540, Piso 3º, Capital Federal. Horario: 8.30 a 14.30 horas.

e.5|5 Nº 2.947 v.13|5|82

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Prórroga: Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 110-P|82 cuya apertura estaba prevista para el 6|5|82 a las 9 horas, ha sido diferida para el 3|6|82 a las 10.30 hs.

Trata: Construcción, provisión e instalación de las obras de infraestructura del Radioenlace de Alta Capacidad. Formosa-Las Lomitas.

Presupuesto Oficial: $ 18.213.614.000.
Valor del Pliego: $ 4.500.000.

Inf.: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal. Horario: 8.30 a 14.30 hs.

Evacuación de Consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán retirar en Formosa; Saavedra 656, Pcia. de Formosa.

e. 30|4 Nº 2.858 v. 10|5|82

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Prórroga: Se comunica que la Licitación Pública 111-P|82 cuya apertura fuera programada para el 7|5|82 ha sido prorrogada para el 3 de junio de 1982 a las 12 hs.

Trata la Construcción, Provisión e Instalación de las Obras de Infraestructura para el Sistema de Comunicaciones del Radioenlace de Alta y Baja Capacidad de Córdoba, Zona Oeste.

Presupuesto Oficial: $ 4.983.000.000.
Pliego: $ 4.500.000.

Inf.: Av. La Plata 1540, 3º piso, Cap. de 8.30 a 14.30 hs.

Evacuación de Consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán retirar en Brasil 175, Córdoba, Pcia. de Córdoba.

e. 30|4 Nº 2.859 v. 10|5|82

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Prórroga: Se comunica que la Licitación Pública Nº 113-P|82, cuya fecha de Apertura estaba programad para el día 3 de mayo 82, ha sido diferida para el día 3 de junio de 1982 a las 9 horas; trata la Construcción, Provisión e Instalación del Radioenlace de Alta Capacidad Chascomús-Las Flores, Pcia. de Bs. As.

Presupuesto Oficial: $ 10.852.840.000.
Valor del Pliego: $ 4.000.000.

Inf.: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal de 8.30 a 14.30 hs.

Evacuación de Consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la Licitación.

Los pliegos también se podrán retirar en: La Plata, Calle 47, Nº 682, Pcia. de Bs. As.

e. 30|4 Nº 2.860 v. 10|5|82

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 123-P|82

Apertura: 21|5|82.
Hora: 15.
Valor del pliego: $ 90.000.

Adquisición de Acondicionadores de Aire, Termostato de Ambiente, Tablero Comando y Control, Impulsor de Aire, Extractor de Aire, Radiador Hidrotérmico, etc.

Inf.: Av. La Plata 1540, P. 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.

e. 29|4 Nº 2.839 v. 7|5|82

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licit. Pública Nº 125-P|82

Apertura: 27|5|82.
Hora: 10.
Valor del pliego: $ 180.000.

Adquisición de vehículos (automóviles y furgonetas).

Inf. Av. La Plata 1540, Piso 3º, Capital de 8.30 a 14.30 horas.

Asimismo podrán adquirirse pliegos en La Plata, Calle 47 Nº 682, La Plata, Pcia. de Bs. As.

e. 3|5 Nº 2.894 v. 11|5|82

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 124-P|82

Apertura: 27|5|82.
Hora: 9.
Valor del pliego: $ 100.000.

Adquisición de grúas autopropulsadas.

Inf. Av. La Plata 1540, Piso 3º, Capital de 8.30 a 14.30 horas.

Asimismo los pliegos podrán retirarse también en nuestras oficinas de:

La Plata: Calle 47 Nº 682, La Plata, Pcia. Bs. As.
Córdoba: Brasil 175, Córdoba.
Bahía Blanca: Berutti 54, B. Blanca, Pcia. Bs. As.
Rosario: Ovidio Lagos 4770, Pcia. de Santa Fe.
Mar del Plata: Av. Luro 2488, Piso 5º, Mar del Plata, Pcia. de Bs. As.
Santa Fe: Mendoza 2430, P. 1º, Santa Fe.

e. 3|5 Nº 2.893 v. 11|5|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 19 de mayo de 1982, a las 15, en la Dirección General de Abastecimiento (LCT), para contratar el arrendamiento de un edificio construido o a construir destinado al funcionamiento de la Sucursal "Olivos" (Buenos Aires).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la precitada Sucursal o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DAB), calle Corrientes 172, 6º piso, oficina 643, Correo Central (BA), de lunes a viernes de 12 a 15.

e. 3|5 Nº 2.892 v. 12|5|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
DIRECCION GENERAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 22 DIA-82, para el día 10 de junio de 1982 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Zárate (Provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Ar-

quitectura, sita en la calle Sarmiento 151, 8º piso, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicada, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera de los Distritos 2º (La Plata); 4º (Pergamino) o en la oficina Zárate (Dto. 4º).

Presupuesto Oficial: $ 2.362.500.000
Importe de Garantía: $ 23.625.000
Valor del pliego: $ 949.000
e. 30|4 Nº 2.861 v. 20|5|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 46|82

Llámase a licitación pública para adquirir: "Artículos para escritorios". Las propuestas serán recibidas hasta el día 18 de mayo de 1982 a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB) 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. Buenos Aires, 30 de abril de 1982. Dirección General de Abastecimiento. Valor del pliego: $ 300.000.
$ 720.000.— e. 30|4 Nº 3.343 v. 11|5|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 48|82

Llámase a licitación pública para adquirir: "Ochenta mil libretas fórmula Nº 2003". Las propuestas serán recibidas hasta el día 28 de mayo de 1982 a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.) 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. En razón de exigirse presentación de muestras con la tinta a emplear en la impresión con una anteación de 10 días corridos a la fecha fijada para la apertura. Los pliegos de condiciones podrán ser adquiridos hasta el día 18 de mayo de 1982. Buenos Aires, 30 de abril de 1982. Dirección General de Abastecimiento. Valor del pliego: pesos 240.000.
$ 960.000.— e. 30|4 Nº 3.345 v. 11|5|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 47|82

Llámase a Licitación Pública para adquirir: "Astas para banderas, escaleras, caballetes, taburetes, pizarrones, carteles, etc.". Las propuestas serán recibidas hasta el día 18 de mayo de 1982 a las 16.30 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. Buenos Aires, 30 de abril de 1982. Dirección General de Abastecimiento. Valor del pliego: $ 210.000.
$ 800.000.— e. 30|4 Nº 3.344 v. 11|5|82

MINISTERIO DE EDUCACION

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL
Licitación Pública Nº 2|SST|82
POSTERGACION

Obra: Biblioteca Nacional - 4ta etapa final.

Se lleva a conocimiento de los interesados que se ha resuelto postergar la fecha de recepción de ofertas (Sobres A y B) y apertura del Sobre A de la Licitación Pública Nº 2|SST 82, Obra "Biblioteca Nacional - 4ta. etapa - Terminación total del edificio con subetapas y habilitaciones parciales", para el día 26 de mayo próximo a las 16 horas.

La recepción de ofertas y el acto de apertura se llevará a cabo en el edificio sede del Ministerio ubicado en la calle Pizzurno Nº 935 de esta Capital, en las condiciones indicadas en los pliegos.

Asimismo se comunica que se ha rectificado el monto total del Presupuesto Oficial el cual asciende ahora a la suma de ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y dos millones trescientos mil ochocientos cincuenta y nueve pesos ($ 142.472.300.859), manteniendo los importes parciales de cada rubro.

Como consecuencia, en base a este importe se efectuará la garantía de Contrato.

La consulta y adquisición de pliegos se continuará efectuando en el Centro de Información de la Obra - Avda. del Libertador Nº 160 (esquina Agüero) de Capital Federal, en días hábiles de 12 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 5.000.000.
e. 3|5 Nº 2.898 v. 14|5|82

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
Licitación Pública Nº 4|82

Fecha de apertura: 28|5|82.
Hora: 15 horas.

Llámase a Licitación Pública para la venta del inmueble ubicado en la calle 25 de Mayo 564, Capital Federal.

Las firmas interesadas en retirar Pliegos de Condiciones, deben dirigirse a la Dirección General de Administración, Departamento Contrataciones, Sarmiento 440 7º piso, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 14 a 19.
e. 3|5 Nº 2.948 v. 14|5|82

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MUSEO DE LA PLATA
Licitación Pública Nº 1|82
Expte. Cód. 1000-235.433|68 Cde. 5

Por el término de dos (2) días a partir del 5 de mayo de 1982. Para otorgar un permiso precario para la explotación de un Stand en el Museo de La Plata, para la venta de "Recuerdos del Museo".

Apertura de propuestas el día 14 de mayo de 1982, a las 11, en la Facultad de Ciencias Naturales y Museo (Paseo del Bosque - La Plata).

Retiro de pliegos, en la misma, de lunes a viernes de 8 a 12. Régimen de contratación Decreto 5720|72.
e. 5|5 Nº 2.949 v. 6|5|82

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
HOSPITAL NACIONAL DE CLINICAS "PROF. PEDRO VELLA"
Licitación Pública Nº 21
Expediente 07-82-16831

Llámase a Licitación Pública para el día 14 de mayo de 1982, a las 11 horas, a fin de proveer al Hospital de Clínicas de Córdoba, Especialidades Medicinales.

Los pliegos de bases y condiciones generales y Complementarias pueden solicitarse en la Administración del Hospital, Santa Rosa 1564, 5000, Córdoba.
e. 5|5 Nº 2.950 v. 6|5|82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 23|82

Llámase a Licitación Pública Nº 23|82, para la contratación de mano de obra y materiales necesarios para la ejecución de un entrepiso para cocheras y obras de remodelación conexas en el edificio que ocupa el Departamento de Servicios Generales sito en Lavalle 1961|62, Capital Federal.

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre cerrado, en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 5.720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, previo abono de la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000), en el Departamento Compras, Tacuarí 345, 1º piso, Capital Federal, días hábiles de 12 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo en el mencionado Departamento el día 26 de mayo de 1982, a las 16 horas, en presencia de los interesados que deseen concurrir al mismo.
e. 27|4 Nº 2.776 v. 6|5|82

OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE O.S.N.
(R.N.O.S. Nº 5-0099)
Licitación Pública Nº 1|82

Venta de once (11) equipos de refrigeración marca Janitrol y 16 metros de conductos de chapa galvanizada de 0,50 x 0,30 mts. forrados en lana de vidrio.

Fecha de apertura: 20 de mayo de 1982.
Hora: 16.

Venta de pliegos y presentación de las ofertas: Sector Compras y Suministros, calle Arcos 1728, Capital, en el horario de 12.30 a 17.30 horas.

Valor del pliego: $ 200.000 (doscientos mil pesos).
e. 5|5 Nº 2.955 v. 7|5|82

Subsecretaría del Menor y la Familia

DEPARTAMENTO CONTRATACIONES Y SUMINISTROS
Expediente Nº 50.672|82 y agregado

Llámase a Licitación Pública Nº 74|82, para el día 13 de mayo de 1982 a las 14 horas, con el objeto de contratar la adquisición de productos de granja, carne y derivados, con destino a: Hogar "Bernardo y Juana E. de Carricart", Av. San Martín 83, Adolfo González Chaves, Pcia. de Bs. As., Hogar "Juan Sarriegui de Isthilart", Güemes y Av. Isthilart, Concordia, Pcia. de Entre Ríos, Hogar "Dr. Amadeo Sabattini", Villa de Soto, Pcia. de Córdoba, para cubrir las necesidades correspondientes al segundo semestre del año 1982.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa Nº 120, 6º piso, Oficina 6.039, Capital, donde tendrá lugar el acto de apertura.
e. 5|5 Nº 2.956 v. 6|5|82

Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1.853 para la venta de Tosca incluida su extracción y traslado, solamente hasta la cantidad de 122.000 m3.; existentes en los terrenos del Club del Personal del Banco, sito en el Barrio Gral. Paz, calle Franklin D. Roosvelt, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Presupuesto básico: Al solo efecto de fijar el monto de la garantía de licitación, se establece el mismo en el 1 % del presupuesto estimado de $ 976.000.000.

Fecha y hora de apertura: 3 de junio de 1982, a las 11 horas.

Lugar de apertura: Gerencia Técnica, calle Defensa 192, 3er. piso, oficina 3.766, Capital Federal.

Informes y pliegos: Gerencia Técnica, Depto. Técnico Administrativo, División Licitaciones, calle Defensa 192, 3er. piso, of. 3.680, Capital Federal.
e. 5|5 Nº 2.957 v. 18|5|82

Subsecretaría de Deportes

UNIDAD TURISTICA CHAPADMALAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1|82, Autorización Nº 18|82, Trámite Interno Nº 330.167 82 UTCH., para la adquisición de pinturas y afines.

Apertura: 14 de mayo de 1982 a las 11 horas.

Retiro de pliegos, consultas, recepción de las propuestas y lugar de apertura: En la Unidad Turística Chapadmalal, Pdo. Gral. Pueyrredón (Ruta Provincial Nº 11) Provincia de Buenos Aires, Código Postal 7.609.
e. 5|5 Nº 2.954 v. 6|5|82

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

SERVICIO NACIONAL DE CHAGAS

Llámase a Licitación Pública Nº 5|82 para el día 2 de junio de 1982, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que se detallan a continuación: Adq. 50.000 litros de insecticidas, necesario para este Servicio Nacional de Chagas.

La apertura de las ofertas se llevará a cabo en 9 de Julio 356, 4º piso, División Compras, Servicio Nacional de Chagas, Córdoba, debiendo dirigirse allí para solicitar pliegos de condiciones en días hábiles y horarios establecidos para la Administración Pública y al Departamento de Suministro y Mantenimiento, Defensa 120, Capital Federal, o Unión Argentina de Proveedores del Estado, Hipólito Yrigoyen 1287, Capital Federal.
e. 5|5 Nº 2.952 v. 14|5|82

SERVICIO NACIONAL DE CHAGAS

Llámase a Licitación Pública Nº 6|82 para el día 2 de junio de 1982, a las 12 horas, para subvenir las necesidades que se detallan a continuación: Adq. máquinas motorrociadoras y pulverizadores de insecticidas necesario para este Servicio Nacional de Chagas.

La apertura de las ofertas se llevará a cabo en 9 de Julio 356, 4º piso, División Compras, Servicio Nacional de Chagas, Córdoba, debiendo dirigirse allí para solicitar pliegos de condiciones en días hábiles y horarios establecidos para la Administración Pública y al Departamento de Suministro y Mantenimiento, Defensa 120, Capital Federal, o Unión Argentina de Proveedores del Estado, Hipólito Yrigoyen 1287, Capital Federal.
e. 5|5 Nº 2.953 v. 14|5|82

HOSPITAL NACIONAL JOSE T. BORDA
Expediente Nº 2020-4101000393|82-2

Llámase a Licitación Pública Nº 17|82 para el día 17 de mayo de 1982 a las 10 horas, con el objeto de contratar la adquisición de víveres secos para cubrir las necesidades de este establecimiento durante el período julio, agosto, setiembre de 1982.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en la Oficina de Contrataciones y Suministros, Barracas 375, Capital, T.E. 26-8220; debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 horas.
e. 28|4 Nº 2.800 v. 7|5|82

HOSPITAL NACIONAL JOSE T. BORDA
Expediente Nº 2020-4101000387|82-2

Llámase a Licitación Pública Nº 16|82 para el día 18 de mayo de 1982 a las 10 horas, con el objeto de contratar la adquisición de carne vacuna y pollos para cubrir las necesidades de este establecimiento durante el período julio, agosto y setiembre de 1982.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en la Oficina de Compras y Suministros, Barracas 375, P.B Capital, T.E. 26-8220; debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 horas.
e. 28|4 Nº 2.801 v. 7|5|82

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Llámase a Licitación Pública Nº 36|82 para el día 31 de mayo de 1982, a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. antibióticos críticos (sulfato de amicacina, penicilina G sódica y cefalotina sódica), con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi, de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Bs. As., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e. 5|5 Nº 2.951 v. 6|5|82

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Llámase a Licitación Pública Nº 1|82 (O.P.), para el día 20 de mayo de 1982, a las 16 horas, para la provisión de materiales y prestación de mano de obra necesaria para la provisión, instalación y puesta en funcionamiento de un grupo electrógeno de una potencia efectiva de 440|450 KW con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas".

Presupuesto oficial: $ 2.100.000.000.
Importe de la garantía: 1 %.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, D. G. A. Servicio de Contrataciones, Defensa 120, 4º piso, oficina 4131, Capital Federal; toda información, consulta y adquisición del pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Servicio.

Precio de la documentación: $ 800.000.
Plazo de ejecución: 120 días corridos.
e. 19|4 Nº 2.577 v. 7|5|82

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición o prestación de Servicio de limpieza de vidrios exteriores del Edificio Sarmiento, sito en Sarmiento Nº 630, Capital.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º, Tel. 46-6663, 45-5741, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 400.000.
Fecha de apertura: 21|5|82 a las 11.30 horas.
e. 5|5 Nº 2.958 v. 14|5|82

PROVINCIAS

SANTA CRUZ
PROVINCIA DE SANTA CRUZ
SERVICIOS PUBLICOS
Sociedad del Estado

Licitación Pública Nº 5|82. Provisión de equipo de medición. Presupuesto oficial pesos trescientos ochenta millones ($a. 380.000.000). Valor del pliego: pesos trescientos mil ($a. 300.000). Fecha, hora y lugar de apertura: 18 (dieciocho) de mayo de 1982, a las 13 horas en Oficina de Compras, sito en Avenida Julio Argentino Roca Nº 863, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. Licitación Pública Nº 6|82: Provisión de herramientas adecuadas para distintas tensiones y aparatos y repuestos varios para mantenimiento y operación del Servicio, destinados a líneas de media y baja tensión. Presupuesto oficial: pesos mil setecientos millones ($a. 1.700.000.000). Valor del pliego: Pesos ochocientos mil ($a. 800.000). Fecha, hora y lugar de apertura, 19 (diecinueve) de mayo de 1982 a las 13 horas; demás datos ídem se cita precedentemente. Licitación Pública Nº 7 82: Provisión de equipos de comunicación. Presupuesto oficial: pesos cuatrocientos setenta y cuatro millones setecientos treinta mil setecientos cuarenta y cinco ($a. 474.730.745). Valor del pliego: pesos trescientos cincuenta mil ($a. 350.000). Fecha, hora y lugar de apertura: 20 (veinte) de mayo de 1982 a las 13 horas, demás datos ídem se cita precedentemente. Licitación Pública Nº 8 82. Provisión de vehículos utilitarios y equipos móviles de trabajo. Presupuesto oficial: Dos mil ciento ochenta millones ($a. 2.180.000.000). Valor del pliego: Pesos un millón ($a 1.000.000). Fecha, hora y lugar de apertura, 21 (veintiuno) de mayo de 1982 a las 13 horas, demás datos ídem se cita precedentemente.

Venta y consulta de pliegos, Oficina de Compras, horario de 8 a 16 horas Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y en Casa de Santa Cruz de 8 a 16 horas. Dirección: Avenida Córdoba Nº 1345, piso 14º, Capital Federal.
e. 28|4 Nº 2.893 v. 11|5|82

C
AR
C.
Cer
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta Nº 181